

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 28, p. 1777-1781.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 5154

21

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACIÓN Y COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y LOS PAÍSES BAJOS⁽¹⁾

Londres, 1o. de mayo de 1829

Firmantes:

POR COLOMBIA, *José Fernández Madrid*
POR PAÍSES BAJOS, *Antonio Ricardo Falck*

Simón Bolívar, Libertador presidente, etc.

A todos los que las presentes vieren salud.

Por cuanto entre la república de Colombia i S.M. el rei de los Países Bajos, se concluyó i firmó en la ciudad de Londres el día primero de mayo del año del Señor mil ochocientos veinte i nueve, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un tratado de *amistad, navegacion i comercio*, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Habiendose establecido algun tiempo ha relaciones mercantiles entre los territorios de la república de Colombia; i el reino de los Países Bajos i sus colonias, se ha creído útil para la seguridad i fomento de sus mútuos intereses que dichas relaciones sean confirmadas i protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion i comercio.

Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el presidente Libertador de la república de Colombia, al señor doctor José Fernández Madrid, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario cerca de S.M.B.; i S.M. el rei de los Países Bajos, á don Antonio Ricardo Falck, comendador de la real orden del Leon Beljico, su embajador extraordinario i plenipotenciario cerca de S.M.B., quienes

despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes.

Artículo primero. Habrá perpetua, firme i sincera amistad entre el gobierno i pueblo de la república de Colombia i S.M. el rei de los Países Bajos, sus dominios i súbditos.

Artículo segundo. Habrá entre los territorios de Colombia i los dominios de S.M. el rei de los Países Bajos en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos i súbditos de los dos países podrán libre i seguramente ir con sus buques i cargamentos á todos aquellos parajes, puertos i rios en los territorios i dominios antedichos á los cuales se permite ó permitiere ir á otros extranjeros: entrar, permanecer i residir en ellos; alquilar i ocupar casas i almacenes para los objetos de su comercio i jeneralmente gozarán recíprocamente de la mas completa proteccion i seguridad para su comercio, sujetos á las leyes i los estatutos de los dos países respectivamente.

Artículo tercero. De igual modo los buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca i seguramente á todos los puertos, rios i lugares adonde se permite ó se permitiere entrar á los buques de guerra de otra nacion.

Artículo cuarto. S.M. el rei de los Países Bajos, concede á la república de Colombia, que sus habitantes tengan tambien libertad de navegacion i comercio en todas sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que segun los principios jenerales de su sistema colonial, se permite ó se permitiere á cualquiera otra nacion, bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilejios en este punto á otra nacion en consecuencia de nuevas concesiones á favor de la navegacion i comercio de los Países Bajos, los ciudadanos de Colombia tendrán derecho de reclamar los mismos privilejios, luego que su gobierno haya consentido en hacer á dicha navegacion i comercio, concesiones equivalentes.

Artículo quinto. La concesión de S.M. el rei de los Países Bajos, mencionada en el artículo 4o. se hace en el supuesto que recíprocamente los buques procedentes de sus colonias, tendrán en los puertos de la República un libre acceso i el mismo acojimiento que si procediesen de los dominios de S.M. en Europa.

Artículo sexto. En dichas colonias i jeneralmente en todos los territorios i dominios de las dos partes contratantes, se concederá á los buques

de la otra cuya tripulacion haya sido reducida por enfermedad ó de cualquier otro modo, facultad de alistar los marineros que hayan menester para continuar su viaje; con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales sobre el alistamiento de los ciudadanos ó súbditos de los paises respectivos.

Artículo séptimo. No se impondrán otros ó mas altos derechos por razon de tonelada, fanal ó emolumentos de puerto, práctico, salvamento en caso de averia ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales en los puertos de una de las dos partes contratantes á los buques de la otra que los pagaderos en los mismos puertos por los buques de la nacion mas favorecida.

Artículo octavo. No se pagaran otros ni mas altos derechos en los puertos de Colombia por la importacion ó esportacion en buques de los Paises Bajos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales ó de la industria de este reino, ni en los Paises Bajos se pagarán otros derechos por la importacion ó esportacion en buques colombianos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales ó de la industria de Colombia, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios, los mismos efectos importados ó esportados en buques de la nacion mas favorecida.

Artículo noveno. Recíprocamente serán considerados i tratados como buques de Colombia i de los Paises Bajos, todos los que fueren reconocidos por tales en los territorios i dominios á que respectivamente pertenecen segun las leyes i los reglamentos existentes ó que en adelante se promulgaren, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte; bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar ó pasaporte espedido por la autoridad competente.

Artículo 10o. No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de Colombia, de cualesquiera artículos del producto natural ó industrial de los dominios de S.M. el rei de los Paises Bajos, i recíprocamente, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos de otro cualquier pais extranjero, observandose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion ó esportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de una de las dos partes contratantes que no se estienda igualmente á todas las otras naciones.

Artículo 11o. Los comerciantes, capitanes de buques i demas ciudadanos ó súbditos de la una de las partes contratantes, tendrán en los territorios de la otra, entera libertad para manejar por sí mismos sus negocios ó confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, agente ó intérprete, ni serán obligados á emplear otras personas para estos objetos, que las que se emplean por los nacionales, ni á pagarles mas salario ó remuneracion que lo que en semejantes casos paguen aquellos. Igualmente se concederá libertad absoluta al comprador i vendedor para ajustar i fijar el precio de cualesquiera mercancías i efectos como lo crean conveniente; conformandose con las leyes i costumbres establecidas en el pais.

Artículo 12o. En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga i descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes i efectos, los ciudadanos i súbditos de las partes contratantes, estarán sujetos á las leyes i las ordenanzas locales, i por otra parte, gozarán de los mismos derechos i privilegios que los habitantes del pais en que residen.

Artículo 13o. En los casos de naufragio ó averia, se concederá á los buques de las dos partes contratantes respectivamente, la misma proteccion i ayuda que disfrutaban los buques de la nacion en donde suceda.

Artículo 14o. Los ciudadanos ó súbditos respectivamente, sean negociantes, ú otros gozarán de la mas completa i constante proteccion en sus personas, casas i propiedades, sin que se pueda molestarles por ninguna medida arbitraria, sino solamente en consecuencia de la aplicacion regular de las mismas leyes que rijen para los naturales; tendrán un libre i fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion i defensa de sus intereses; tambien tendrán libertad de emplear los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; i jeneralmente en la administracion de la justicia, lo mismo que en lo que concierne la sucesion á las propiedades por testamento ó de otro modo cualquiera, i al derecho de disponer de la propiedad de cualquiera clase ó denominacion por venta, donacion, permuta ó de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios i libertades que los naturales del pais en que residen; no se les cargará en ninguno de estos casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales, i finalmente estarán escentos de todo servicio militar forzoso en el ejército i la armada.

Artículo 15o. Los súbditos de S.M. el rei de los Países Bajos residentes en el territorio de Colombia, aun cuando no profesen la relijion católica,

gozarán la mas perfecta i entera seguridad de conciencia, sin quedar espuestos á ser molestados, inquietados ni perturbados en razon de su creencia religiosa ni en los ejercicios propios de su religion, con tal que los hagan en casas privadas i con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos i costumbres establecidas. Tambien tendrán libertad para enterrar en los lugares destinados al efecto sus compatriotas que mueran en los dichos territorios, i los funerales ó sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.

Los ciudadanos de Colombia gozarán en todos los dominios de S.M. del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto; segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Artículo 16o. Para la mejor seguridad del comercio entre Colombia i los Países Bajos, se ha convenido que, si en algun tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen, los ciudadanos ó súbditos de una de las partes contratantes residentes en los territorios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer i continuar su trafico allí, sin ninguna especie de interrupcion mientras se conduzcan pacíficamente i no cometan ofensa contra las leyes, i sus efectos i propiedades, ya estén confiados á individuos particulares ó al Estado, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro ni á ningunas otras demandas que las que puedan hacerse de iguales efectos ó propiedades pertenecientes a ciudadanos ó súbditos de la potencia en que residan.

Artículo 17o. En el caso de estar en guerra una de las partes contratantes, será lícito á los súbditos ó ciudadanos de la otra de continuar su navegacion i comercio con los puertos enemigos, eceptuando solamente los efectos que se distinguen con el nombre de contrabando, i aquellos lugares que se hallen en la actualidad sitiados ó bloqueados por una fuerza de la potencia beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Artículo 18o. Bajo el nombre de contrabando se comprenderán: cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas, fusiles, mechas, pólvora, escudos, picas, espadas, bandoleras, sillas, frenos, etc., etc.; no incluyendo la cantidad de estos artículos que sea necesaria para la defensa del buque i de su tripulacion.

Artículo 19o. Para los casos en que un buque mercante de una de las partes contratantes pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra,

se conviene en que no se hará dicha visita sino por un bote tripulado á lo mas por seis hombres; que no se exigirá salga nunca de abordo del mercante su capitan, ni se le estraeran los papeles del buque. Cuando el mercante vaya convoyado por un buque de guerra, no se hará dicha visita, i se tendrá por bastante la declaracion, bajo palabra de honor del comandante del convoi de no contener el mercante articulos de contrabando de guerra.

Artículo 20o. En los puertos de la parte neutral se concederá á los buques de guerra i presas que pueda introducir el belijerante todo el acojimiento i proteccion que sea compatible con el derecho de jentes.

Artículo 21o. En el caso de que las dos partes contratantes esten en guerra comun con alguna potencia, se estipula que los buques de guerra de la una darán convoi á los mercantes de la otra, siempre que hayan de seguir el mismo rumbo; que se admitirán en los puertos de la una de las partes contratantes las presas que hagan los buques de guerra de la otra; que podrán venderse en los mismos despues de haber sido legalmente condenados; i que represadas por los buques de uno de los contratantes las presas que el enemigo haya hecho al otro, se restituirán á su dueño deduciendo solamente, á favor de los represadores, la octava parte del valor de la presa, si ésta fuese hecha por buque de guerra, la sesta parte si fuere hecha por corsarios.

Artículo 22o. Si en adelante pareciere que las ordenanzas ahora existentes sobre el comercio de esclavos son insuficientes para impedir que los buques de Colombia i de los Países Bajos tomen parte en él, prometen los contratantes de deliberar sobre las medidas que sería útil adoptar ulteriormente.

Artículo 23o. Estará en libertad cada una de las partes contratantes, de nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero antes que cualquier cónsul obre como tal, será aprobado i admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio debe residir, i cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules, aquéllos lugares particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Artículo 24o. Los agentes diplomáticos i los cónsules colombianos en los dominios de S.M. el rei de los Países Bajos, gozarán de todos los privilegios, escenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á

los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida, i los agentes diplomáticos i cónsules de su dicha majestad en el territorio de Colombia gozarán de todos los privilegios, escenciones é inmunidades que disfrutaran los agentes diplomáticos i cónsules colombianos en el reino de los Países Bajos.

Artículo 25o. El presente tratado será ratificado i las ratificaciones serán canjeadas en Londres dentro de nueve meses ó antes si fuese posible. Permanecerá en fuerza i vigor por el espacio de 12 años contados desde el dia del canje de las ratificaciones: continuará subsistente mientras una de las dos partes contratantes no declare á la otra su resolucion de terminarlo, en cuyo caso estará en vigor por el espacio de 12 meses, contados desde el día en que se hubiese recibido dicha notificacion.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios del gobierno de Colombia i de S.M. el rei de los Países Bajos lo hemos firmado i sellado en Londres el día primero de mayo del año de mil ochocientos veinte i nueve.

(L.S.)

J.F. Madrid

(L.S.)

A. R. Falck.

Por tanto, habiendo visto i examinado el referido tratado de amistad, navegacion i comercio, previas las formalidades legales, he venido en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico i tengo por rato, grato i firme en todos sus artículos i cláusulas. I para su cumplimiento i esacta observancia por nuestra parte, empeño i comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho espedir las presentes firmadas de mi mano, en la ciudad de Guayaquil el dia diez de setiembre de mil ochocientos veinte i nueve, selladas con el Gran sello de la república de Colombia i refrendadas por el ministro secretario de Estado en el despacho de relaciones exteriores.⁽²⁾

(L.S.)

(Firmado)

Simón Bolívar

Por S.E. el Libertador presidente.

El ministro secretario de Estado en el despacho de relaciones exteriores.

(Firmado)

Estanislao Vergara

ACTA DE CANJE⁽³⁾

Reunidos los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones de un Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, concluido y firmado en Londres el día 1o. de mayo de 1829, y habiéndose leído y examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones del citado instrumento, dicho canje se ha verificado hoy, con las formalidades acostumbradas.

Como el retardo de quince días que, según el tenor del artículo 25 del Tratado, se observa en el término fijado para el canje de las ratificaciones, ha sido efecto de causas fortuitas, no debe jamás, ni en manera alguna, influir dicho retardo en la validez del presente acto.

En fe de lo cual han firmado y sellado con sus respectivos sellos esta diligencia.

Londres, 15 de febrero de 1830.

(L.S.)

José F. Madrid

(L.S.)

W. G. Dedel

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
BIBLIOTECA

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia: No. 496. 1830 (26/12). p. 1-2.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo general y microfilm del ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá.

Archivador CH. gaveta 4, documento 54-362; Archivador CH, gaveta 4, documento 65-363.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 76-81.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 60-71.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 29, p. 1781-1787.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 54-60.

Venezuela. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, 53-59.

NOTAS

(1) Edición bilingüe en: Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 60-71 (*Nota del editor*).

(2) “La Convención ya mencionada, suscrita en Londres por el Plenipotenciario Fernández Madrid con el Embajador de los Países Bajos, Falck (de mayo de 1829) se canjeó en febrero del año siguiente, por orden del Libertador, sin que hubiese sido aprobada por el Cuerpo Legislativo”. En: Rivas, Raimundo. *Historia diplomática de Colombia (1810-1934)*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1961, p. 242 (*Nota del editor*).

(3) En: Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 81 aparece esta acta de canje citando como fuente a: *Gaceta de Colombia*. No. 496, 1830 (26/2), p. 1-2 Al confrontar no fue posible localizar el acta referenciada (*Nota del editor*).

ARMISTICIO ENTRE COLOMBIA Y PERÚ

Piura, 10 de julio de 1829

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Antonio Guerra*
POR PERÚ, *Juan Agustín Lira*

En el cuartel general de Piura, a los diez días del mes de Julio de mil ochocientos veintinueve, reunidos el señor coronel Antonio de la Guerra, comisionado por S. E. el Libertador Presidente de la República de Colombia y el teniente coronel D. Juan Agustín Lira por parte del Illmo. señor Gran Mariscal general en jefe del ejército de la República peruana D. Agustín Gamarra, con el objeto de celebrar un armisticio, durante el cual puedan entenderse francamente los Supremos Gobiernos de ambas Repúblicas, para arribar á un tratado definitivo de paz, dieron principio al desempeño de su comision por manifestar y cangear sus credenciales; y, en consecuencia, procedieron á acordar los artículos siguientes:

Artículo primero. Queda acordado y convenido un formal armisticio por el término de sesenta días y suspendidas de hecho las hostilidades de mar y tierra desde el día de su ratificacion.

Artículo segundo. El departamento de Guayaquil y su plaza se entregarán á disposicion del Gobierno de Colombia en el término de seis días que deben correr y contarse desde el instante que llegue este documento á poder del señor General Comandante General de la Division peruana que la guarnece, ratificado que sea por S. E. el Libertador Presidente de aquella República.

Artículo tercero. El bloqueo de la costa meridional de Colombia queda suspenso desde el propio día de la ratificacion y por el mismo tiempo del armisticio durante el cual no podrán aumentarse las fuerzas de ambos ejércitos ni por mar ni por tierra; pero los buques de guerra de Colombia que están al llegar del Atlántico, podrán entrar en cualesquiera de los puertos de su República en el Pacífico, con tal que no sea en el de la ciudad de Guayaquil¹.

Artículo cuarto. Continuarán en depósito para entregar religiosamente á la nacion colombiana, todos sus buques, lanchas, enseres y demás artículos de guerra, constantes de su respectivo inventario, tan luego como se haya ratificado el próximo tratado definitivo de paz, y por ningun caso se podrá hacer uso hostil de ellos.

Artículo quinto. Una comision diplomática nombrada por ambos Gobiernos, se ocupará á la brevedad posible, de concluir las negociaciones de paz dentro del término prefijado en el artículo 1o., el que podrá prorrogarse á indicacion de ésta, por el mas tiempo que le sea indispensable para la conclusion de sus trabajos.

Artículo sexto. Se devolverán inmediatamente al ejército peruano todos los enfermos que quedarøn en los hospitales de Jiron y se encuentran existentes enrolados en las filas de Colombia, reduciendo á un depósito todos los prisioneros de la jornada de Tarqui, á cuyo efecto pasará un oficial con las listas correspondientes á recojer aquellos, y ver el cumplimiento del 2o. extremo de este artículo.

Artículo séptimo. Habiéndose tocado por el señor comisionado del Perú el punto de los monumentos que se mandaron erigir á consecuencia del suceso del Portete de Tarqui, expuso el señor coronel comisionado de Colombia, estar fuera del círculo de su comision arreglar este asunto por considerarlo materia de la comision diplomática de que se ha hablado en el artículo 5o., asegurando sí que su República y S. E. el Libertador Presidente están animados de los mas cordiales sentimientos para con la del Perú.

Artículo octavo. Las presas que se hicieron por los buques de guerra ó corsarios de ambas Repúblicas, durante el tiempo del armisticio que debe correr para ello, desde el día de la ratificacion, serán religiosamente devueltas á quienes pertenezcan.

Artículo noveno. Las hostilidades marítimas no podrán romperse hasta pasados cuarenta días en que se declare nuevamente la continuacion de la guerra.

Artículo 10o. Si S. E. el Libertador Presidente no tuviese á bien ratificar este Convenio, empezarán nuevamente las hostilidades entre ambos ejércitos, a los ocho días contados desde el de su ratificacion.

Artículo 11o. El Illmo. Señor Gran Mariscal D. Agustín Gamarra, que se halla presente en este su cuartel general, se servirá expedir su ratifica-

cion ó disenso en el término de tres horas, y S. E. el Libertador Presidente en igual término, despues que haya llegado á sus manos.

Artículo 12o. Se sacarán cuatro ejemplares de este documento, de los que cada parte tomará dos igualmente ratificados ó disentidos; cangeándolos en la plaza de Guayaquil, si merecen la aprobacion de S. E. Con lo cual, y habiendo quedado conformes en los artículos estipulados, firmaron á las cinco de la tarde del día de la fecha.

*Antonio de la Guerra,
Juan Agustín Lira*

Cuartel general en Piura, julio 10 de 1829.

Apruebo y ratifico solemnemente este tratado; y, de conformidad con las indicaciones que me hace el Señor Secretario general de S. E. el Libertador Presidente de la República de Colombia en nota de veinticinco de Junio último, se suspenden desde este momento las hostilidades marítimas y terrestres de las fuerzas de mi mando.

*Agustín Gamarra
José Maruri de la Cuba,
Secretario*

PRORROGA DEL ARMISTICIO

Protocolo de la primera conferencia verbal tenida entre los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y Colombia en la casa del primero, el día 16 de setiembre de 1829.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferencia presentando los Plenipotenciarios sus plenos poderes originales con las correspondientes copias. Comparadas estas con aquellos, las encontraron entera-

mente conformes y despues de certificarlas, verificaron el canje en la debida forma.

Propuso entonces el Plenipotenciario del Perú, que era necesario prorrogar el armisticio para que la Comision Diplomática pudiera ocuparse de la negociacion de paz entre ambas Repúblicas.

El de Colombia contestó estaría pronto á hacer la indicacion á su Gobierno en los términos establecidos en el artículo 5o. del Convenio de Piura, y se redactó en consecuencia el siguiente anexo:

“Los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y de Colombia, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, habiendo tomado en consideracion que el armisticio celebrado en Piura el día diez de Julio del corriente año, ha terminado hoy: y que no habiendo podido por varias circunstancias reunirse hasta ahora la Comision Diplomática á que se refiere el artículo 5o., es necesario continuarlo por algun tiempo mas, á fin de poder ocuparse de la negociacion de paz de que se halla encargada, han convenido, como por las presentes convienen, en su prórroga por el término de sesenta días mas, contados desde la fecha; debiendo entre tanto observarse el dicho armisticio en todos sus artículos y cláusulas, como si estuviese aquí inserto palabra por palabra”.

“En fé de lo cual, nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios hemos firmado y sellado las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los diez y seis días del mes de Setiembre de 1829 del año Señor”.

(L.S.)

José de Larrea y Loredó

(L.S.)

Pedro Gual

Aprobado en todas sus partes, ofreció el Ministro de Colombia ponerlo en noticia de S. E. el Libertador Presidente, con cuya aprobacion aseguró el del Perú pasaría hoy la noticia correspondiente al comandante de las fuerzas peruanas en el Norte de aquella República y á su Gobierno para que continuase el armisticio por los sesenta días mas.

Se suspendió la conferencia, prometiendo los Plenipotenciarios continuarla esta noche á las siete, en la casa del de Colombia.

José de Larrea y Loredó

Guayaquil, setiembre 16 de 1829.

Señor:

Tengo la honra de informar á US. que S. E. el Libertador Presidente acaba de aprobar el acta que firmamos hoy para la continuacion del armisticio de Piura por sesenta días mas. En consecuencia se han trasmitido inmediatamente las órdenes correspondientes á las autoridades de estos departamentos, y al señor general comandante en jefe del ejército del Sur, y lo serán igualmente al istmo de Panamá y fuerzas marítimas de Colombia en el Pacífico.

Yo espero que US. tendrá la bondad de tomar medidas análogas segun me lo ha ofrecido.

Renuevo á US. con mucho placer las seguridades de mi muy distinguida consideracion y respeto con que tengo la honra de quedar de US. muy obediente servidor.

Pedro Gual

Señor ministro plenipotenciario del Perú cerca del gobierno de la República de Colombia.

Protocolo de la segunda conferencia verbal tenida entre los Plenipotenciarios del Perú y Colombia, en la noche del dia 16 de setiembre de 1829, en la casa del segundo.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferencia interrumpida esta mañana, conviniéndose ambos Plenipotenciarios en discutir verbal-

mente los puntos que se tocarían en esta negociacion de paz, á menos que la importancia de algunas materias exigiese hacerlo de otro modo.

Propuso entónces el Plenipotenciario del Perú, que las fuerzas militares de los Departamentos del Sur de Colombia y en los del Norte del Perú, se redujesen al pié de aquellas guarniciones que se juzgasen necesarias para mantener el país en tranquilidad y seguridad, y convino en ello el de Colombia.

Se tocó luego la cuestion de límites, sobre la cual dijo el Plenipotenciario del Perú, que se estuviese en esta parte á la posesion actual del territorio, ó que se dejase esto á una Comision, y que en caso de no convenirse ésta, se ocurriese á un gobierno amigo, para que decidiese la diferencia.

El Plenipotenciario de Colombia observó cuán conveniente le parecía aclarar, desde ahora, esta cuestion en términos mas precisos, para no dejar el menor motivo de disgusto entre ambos países en los momentos en que se acercaban á tratar tan cordialmente de conciliarse mutuamente; que la demarcacion de los antiguos vireinatos de Santa Fe y Lima era lo mejor que debía de adoptarse, porque era justa, porque no convenía á la política de los Estados Americanos el engrandecerse unos á costa de otros, sin estar todos los dias expuestos á disensiones las mas desagradables, y, en fin, porque el Gobierno del Perú ha consentido ya en ello, como lo manifiesta el tratado de límites que exhibió, prescindiendo de lo que se estipuló en Tarqui.

Colombia, dijo, no es ahora de peor condicion que lo era entónces, ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental, que desde su creacion se ha comunicado y circulado por todas partes. Sin embargo, el Gobierno de Colombia está dispuesto ahora por amor á la paz, á estipular mútuas cesiones y concesiones, para lograr una línea divisoria mas natural y exacta; y que por lo que hace á la decision de un Gobierno amigo, su Gobierno estaba pronto á abandonar el funesto derecho de la guerra, no solo en este caso, sino en cualquiera otra diferencia que pudiese ocurrir entre las dos Repúblicas, como tendría el placer de proponerlo despues.

Contestó el Plenipotenciario del Perú que el tratado de límites que manifestaba no estaba en fuerza y vigor, porque el mismo Gobierno de Colombia lo había desaprobado⁽¹⁾.

El Plenipotenciario de Colombia repuso inmediatamente que es verdad que su Gobierno no lo había ratificado, por que él no ofrecia en sí los medios de llegar al fin, que es lo que mas apetece, previendo los disgustos que la indecision podía causar entre ambos países; pero que no por eso dejaba de envolver un consentimiento explícito del Gobierno del Perú en aquella demarcacion, que además de las conveniencias mútuas tiene en su apoyo la justicia, como lo acreditan los títulos que presentó sobre la creacion del Vireinato de Santa Fe desde el principio del siglo pasado.

En esta virtud redactó las siguientes proposiciones:

“Artículo .. Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos Vireynatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacer recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera mas natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras”.

“Artículo .. A fin de obtener este último resultado, á la mayor brevedad posible se ha convenido, y conviene aquí expresamente, en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comision compuesta por dos individuos de cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior.

Esta comision irá poniendo con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesion de lo que le corresponda, á medida que vaya recorriendo y trazando dicha línea, comenzando desde el Rio Tumbes en el Oceano Pacífico”.

“Artículo .. Se estipula así mismo entre las partes contratantes, que la comision de límites dará principio á sus trabajos cuarenta dias despues de la ratificacion del presente tratado y los terminaría en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comision discordasen en uno ó mas puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que tomándola en consideracion, resuelvan amistosamente lo mas conveniente, debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusion sin interrumpirlos de ninguna manera”.

El Plenipotenciario del Perú ofreció tomarlas en consideracion para expresar su opinion, luego que se renueve la conferencia.

*José de Larrea y Loreda,
Pedro Gual*

Protocolo de la tercera conferencia tenida entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y Colombia en casa del segundo, el día diez y siete de setiembre del año de mil ochocientos veintinueve.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferencia, exponiendo el Plenipotenciario del Perú, que bien meditados los artículos relativos á límites de las dos Repúblicas, y con la última persuasion de que sometidos á la deliberacion de una comision compuesta de súbditos de los dos Gobiernos, como lo propuso en la anterior conferencia, ni era decorosa á ellos, ni menos tendía á terminar definitivamente las disensiones que se suscitarían sin cesar en lo venidero, por cuanto dejaba esta interesante cuestion en *statu quo* y sin la menor esperanza de que los comisionados al efecto, ni el árbitro extranjero, fueran capaces de comprenderla y concluir-la; se convenía con lo propuesto en ellos, bien persuadido de los derechos de su Gobierno, á este respecto, como de la utilidad y conveniencia que le resultaba de la medida.

Igualmente observó, que debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida, de que la línea divisoria de los dos Estados, es la misma que regía cuando se nombraron Virreynatos de Lima y Nueva Granada antes de su independendencia, podían principiarse éstas por el río Tumbes, tomando desde él, una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañon que es el límite mas natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.

El Plenipotenciario de Colombia le manifestó cuan agradable le era por la exposicion que acababa de oír, que ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliacion que tanto se deseaba.

Los geógrafos europeos habían tomado noticias estadísticas medianamente exactas sobre las demarcaciones de las diferentes Secciones de la América, antes española, cuando en sus diferentes mapas trazaron casi

uniformemente la línea de que ahora se habla. Cuando estos datos no existiesen, parecía muy bastante el pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español, al principio del año, en que se definía con claridad lo que los mismos españoles entendían por Virreynato del Perú. Colombia, pues, no ha aspirado á otra cosa en sus relaciones con aquella República que á defender lo que cree ser suyo y se encuentra apoyado en títulos suficientes. A este efecto anunció al mundo, desde su creacion, que en esta parte estaría á el *uti possidetis* del año de 1810, principio que no solamente es justo, sino eminentemente conservador de la paz. Desde entonces aseguró su Gobierno, lo ha respetado tan religiosamente, que ha resistido con teson incorporar en su territorio varias partes de la República de Centro América que afligidas por los presentes trastornos que han ocurrido allí pretendieron repetidas veces agregarse á esta República.

Semejante conducta debe convencer de que por parte de la administración de este país al mismo tiempo de que sostiene lo que le pertenece, está bien resuelto á no ensanchar su territorio á expensas de otro.

Por el mapa que está a la vista, dijo el Plenipotenciario de Colombia, puede calcular el del Perú el vasto territorio que queda á su República, sacando la línea divisoria desde el Tumbes á la confluencia del Chinchipe con el Marañon. No entrará en una discusion prolija sobre esta materia por defecto de noticias topográficas; cree, sin embargo, que su Gobierno se prestará á dar instrucciones á los comisionados para que establezcan la línea divisoria, siguiendo desde el Tumbes los mismos límites conocidos de los antiguos Virreynatos de Santa Fé y Lima, hasta encontrar el rio Chinchipe, cuyas aguas y las del Marañon continuarán dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil. Esta parece, dijo, ser la mejor mas segura y mas practicable regla de obrar para no envolvernos en una operacion que quizá no podría completarse en el término de seis meses.

El Plenipotenciario del Perú, despues de ofrecer que lo tomaría en consideracion para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo, habló de los reemplazos del ejército. La pretension de Colombia, dijo, de reducir á efecto la estipulacion del ex Presidente Riva-Agüero sobre reemplazos, pugna contra tres razones de la mayor fuerza. Primera: la falta de autoridad de este funcionario y la informalidad del mismo documento.

Segunda: que supuesta la validez del contrato, su inteligencia natural y genuina es reducida á procurarse los reemplazos durante la campaña y no despues de ella.

Tercera: que aún admitida la legalidad del expresado documento, y concedida la obligación de deberse cumplir su tenor estricta y literalmente, sería siempre írrito, por no existir poder alguno en el Perú con facultades suficientes para fallar la expatriación perpétua de un crecido número de ciudadanos inocentes, siendo un principio inconcuso que las condiciones contra naturaleza y prácticas recibidas por las naciones civilizadas, se reputan por no puestas ni estipuladas.

El Plenipotenciario de Colombia contestó inmediatamente, que sentía mucho no convenir con el del Perú sobre las tres causales que asignaba para el no cumplimiento del contrato sobre reemplazos del ejército auxiliar.

Primera: porque no era de la incumbencia del Gobierno de Colombia, ni de ningún Gobierno, entrar á averiguar si el primer magistrado de una República civilizada tiene ó no tiene autoridad para cada operación que emprende, bastándole saber, que el tal magistrado existe, que se halla en actual ejercicio de sus funciones y que la Nación que lo ha elegido le sostiene por suponerlo capaz de cumplir con sus propias leyes.

Segunda: porque pudiendo dudarse de la validez del contrato, cuyo original presentó en el acto al Plenipotenciario del Perú, para que lo examinase y viese que no solo estaba extendido en la forma regular, sino también ratificado por el Presidente Riva-Agüero, con la intervención del Ministro de Estado, era preciso estar al sentido literal de dicho instrumento por el cual dicho, es evidente que la República de Colombia al comprometerse á suministrar al Perú los auxilios que le prestó, quiso que su ejército se mantuviese siempre íntegro para disponer, por supuesto de él, como le pareciese, después de cumplir sus obligaciones; y

Tercero: porque las condiciones del contrato no son contra la naturaleza y práctica de las Naciones civilizadas como se asegura. La práctica de los Cantones Suizos es muy suficiente para demostrar esta verdad. Los soberanos de Europa hacen todos los días tratados con ellos para el suministro de cierto número de hombres ciudadanos de sus cantones, que es verdad no son tomados por la violencia, sino enrolados por el precio de sus enganchamientos, para cumplir con la obligación de sus reemplazos. ¿Por qué no hace el Perú lo mismo, principalmente cuando ella se versa entre dos países de un mismo origen, de una misma lengua, y unos mismos usos y costumbres y de una misma religión? ¿Ha pretendido, acaso Colombia, que esto se haga por la violencia, ó que se emplee la fuerza

para arrancar á los peruanos de su tierra natal? Tampoco puede llamarse expatriacion perpétua la de unos hombres destinados al servicio militar por cierto número de años, los cuales pueden ir libremente donde les convenga. Por esta razon el Gobierno de Colombia no dudó un momento en reemplazar las bajas de la division que trajo aquí el General Santa Cruz, y aún le permitió llevar algo mas á pesar de que vino á estos Departamentos no como auxiliar, sino como un reemplazo del batallon Colombia, de Numancia, que por su excelente disciplina era la base del ejército del General San Martin.

El plenipotenciario de Colombia continuó asegurando, que aunque su Gobierno había mandado al del Perú trece mil hombres, de los cuales no volvieron sino cinco mil, ú ocho mil si se quiere, incluyendo la tercera division que se sublevó en Lima, no era su deseo traer á la memoria especies que quizás parecerían odiosas; que no era la intencion de su Gobierno insistir en este reclamo; y que de hecho lo abandonaba absolutamente, para dar al Perú una prueba mas de sus sentimientos pacíficos y conciliatorios.

El del Perú, aplaudiendo tan magnánima conducta del Gobierno de Colombia por sus generosidades y desprendimiento en materia de poca entidad, dió las mas expresivas gracias al Plenipotenciario de ésta de parte de la suya; y por cuanto era la primera vez que llegaba á mis manos la Convencion de auxilios celebrada por el ex presidente Riva Agüero, sucediendo otro tanto á su gobierno, en cuya Secretaría no existía dato alguno de ella, tomó una copia legalizada de dicho documento para trasmitírselo, con lo que quedó terminada la conferencia de este día.

*José Larrea y Loreda,
Pedro Gual*

Protocolo de la cuarta conferencia tenida entre los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y Colombia, en la casa del segundo, el dia 18 de setiembre de 1829.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferencia, habiéndose convenido de antemano los Plenipotenciarios de ocuparse de la deuda del Perú.

El Plenipotenciario de esta República propuso, que se liquidase por una comision compuesta de dos ciudadanos por cada parte; que en el caso de discordar sus miembros sobre uno ó mas puntos, ocurriesen á sus Gobiernos respectivos, para que resolviesen amistosamente y si estos no se acordaban, se dejase la decision al Gobierno de una potencia amiga de ambos.

El de Colombia contestó, que no había inconveniente, por su parte, en consentir en esta proposicion en lo general; pero que era necesario en su opinion, estipular ciertos términos y condiciones para que la comision desempeñase el objeto. Es menester que la comision trabaje sin interrupcion en el exámen y liquidacion de las cuentas. Que fijen los plazos en que deba realizarse el pago de lo que fuese liquidado y que estos plazos no puedan prorrogarse ni variarse. Concluyó asegurando que habría sido mucho mejor fijar una cantidad determinada para evitar este trabajo, examinando las cuentas que manifestó; pero, puesto que no podía hacerse otra cosa, por ahora, como se lo habia manifestado con toda franqueza el Plenipotenciario del Perú, se limitaba á lo que había dicho.

El Plenipotenciario del Perú manifestó su complacencia por la buena disposicion del Gobierno de Colombia en favor de la paz, y de su pronta deferencia a que la comision de liquidacion emprendiese sus trabajos en la ciudad de Lima, como lo había solicitado, y se suspendió la conferencia hasta el dia de mañana.

*José de Larrea y Loreda,
Pedro Gual*

Protocolo de la quinta conferencia tenida entre los Ministros Plenipotenciarios de la República del Perú y de Colombia, en la habitacion del segundo, el día 18 de setiembre de 1829, por la noche.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferencia asegurando el Plenipotenciario del Perú, que su Gobierno estaba dispuesto á recibir otra vez al señor Armero en su carácter diplomático, siempre que por parte de Colombia se admitiese al señor Villa en caso de ser nombrado, á fin de transar todas las diferencias que habían ocurrido sobre esta materia.

El Plenipotenciario de Colombia contestó, que había una inmensa distancia entre uno y otro caso. El mismo señor Villa se había desautorizado, según lo manifiesta su correspondencia, ántes que recibiese el pasaporte de su Gobierno para salir del país como un ciudadano particular. Al Encargado de Negocios de Colombia no solamente se le mandó salir estando reconocido como tal, sino que se le designó un término perentorio para su salida, y aún se le privó de su libertad personal contra las leyes de todas las naciones civilizadas, que hacen inviolables á todos los Ministros Públicos y los eximen de toda jurisdiccion extraña en donde quieran que residan. A pesar de ésto, el Gobierno de Colombia está dispuesto á olvidar todo lo pasado por amor á la paz y no tendrá dificultad alguna en admitir al mismo señor Villa, siempre que venga acreditado en la debida forma.

El Plenipotenciario del Perú propuso entónces que se redactase un artículo en términos generales, á fin de evitar la repeticion de semejantes actos en lo sucesivo y convino en ello el de Colombia.

Habló luego el Plenipotenciario del Perú sobre los deseos de su Gobierno de que se publicase una amnistía en favor de los que se hubiesen comprometido por opiniones políticas en la presente guerra.

El Plenipotenciario de Colombia aseguró que le era muy agradable asegurar que los Departamentos que habían sido invadidos por las tropas peruanas y en los puntos que habían permanecido éstas por algun tiempo, no existían presos por opiniones políticas, y que así le parecía innecesario semejante estipulacion.

El Plenipotenciario de Colombia habló de las deudas que las autoridades del Perú habían contraído en los Departamentos de Azuay y Guayaquil mientras habían estado en ellos, por suplementos y exacciones de dinero, víveres y otros efectos, prescindiendo de los daños y perjuicios que algunos vecinos tenían derecho de reclamar y expuso, esperaba no ocurriese dificultad alguna de parte del Gobierno del Perú en atender á los justos reclamos de estos individuos y administrarles la debida justicia.

El Plenipotenciario del Perú contestó, que su Gobierno satisfaría las deudas que había dejado aquí pendientes y haría justicia á los interesados, y que, en este concepto, podía redactarse el correspondiente artículo é insertarse en el tratado. Ya que ambas Repúblicas, dijo el Plenipotenciario del Perú, están tan dispuestas á olvidar todo lo pasado, no podía dejar de recordar el contenido del artículo 7o. del Convenio de Piura. El del Perú

desea vivamente, que se aleje todo motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que van a terminar. El mejor medio de conseguirlo era abolir todo monumento capaz de perpetuar la rivalidad y el encono entre dos países cuyo interés está en vivir en la mejor armonía.

El Plenipotenciario de Colombia aseguró que su Gobierno estaba bien convencido de esta verdad; pero que la cosa en sí, no merecía ocupar un lugar en un tratado público. Sin embargo de esto, el Gobierno del Perú puede estar cierto, de que por parte de Colombia se darán cuantos decretos satisfactorios y honrosos al Perú puedan desearse, siempre que por parte de aquella República se haga lo mismo.

Concluida esta discusion, convinieron ambos Plenipotenciarios en suspender las conferencias, para ocuparse de la redaccion de un tratado en los términos ya convenidos, con inclusion de las demás partes componentes de un instrumento semejante, quedando así terminada la conferencia de este día.

*José de Larrea y Loredó,
Pedro Gual*

Protocolo de la sexta conferencia tenida entre los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y de Colombia, en la casa del segundo, el día 22 de setiembre de 1829.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferencia con la lectura del Tratado de Paz que los Plenipotenciarios habían preparado en conferencias informales.

Al firmarlo, presentó el Plenipotenciario de Colombia dos declaraciones, contraída la una al decreto de S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho de 27 de Febrero del corriente año, y la otra á elegir por árbitro y conciliador al Gobierno de la República de Chile en todas las disputas y diferencias provenientes del tratado, y fueron aceptadas por el Plenipotenciario del Perú.

Observó entonces el Plenipotenciario de Colombia, que para que la comision de límites no se encontrase embarazada al principiar sus operaciones, se designase lugar para su reunion, y convinieron ambos Plenipotenciarios en designar á Guayaquil como el punto mas á propósito para

dicha reunion, y del cual podrían partir con mas facilidad á desempeñar su encargo.

Se concluyó la conferencia, dándose los Plenipotenciarios del Perú y de Colombia las mas cordiales enhorabuenas, por haber contribuido á la grande obra de la reconciliacion entre sus países respectivos, y haciendo votos al Cielo por que ella sea constante y duradera.

*José de Larrea y Loreda,
Pedro Gual*

Legacion Peruana. Guayaquil, setiembre 23 de 1829.

Al señor ministro de Estado en el despacho de relaciones exteriores.

Señor ministro:

Con la satisfaccion mas cumplida de cuantas me han cabido en el curso de mis dias, tengo la honra de acompañar á US. los tratados de paz celebrados con esta República y aprobados por S. E. el Libertador Presidente de ella, en 22 del que rige, para que se sirva US. elevarlos al conocimiento de S. E. el Presidente de la nuestra, á fin de que obtenga la que corresponde, de su parte, en conformidad con nuestras instituciones fundamentales.

Creo supérfluo detenerme en reflexiones dirigidas á recomendar el mérito é importancia de este trabajo, cuando su mismo tenor y contexto han de proveer á US. de suficientes argumentos para calificarlo con la exactitud y justicia que le son características. Además, anticipando yo cualquiera opinion mía á este respecto, creería ofender la dignidad y circunspeccion de nuestro gobierno, cuyo juicio no debe prevenirse en materia de tan alta y delicada trascendencia. Pero á lo ménos séame permitido regocijarme con los hombres justos é imparciales, y con todos los peruanos amantes del honor nacional, de haber quedado reducido al polvo el abusivo Convenio de Jiron; Convenio que trazado en medio de la turbacion y estragos de un campo de batalla, no pudo consultar el verdadero espíritu nacional de Colombia, justo y moderado, ni ménos

salvar el honor y el decoro de un pueblo digno de mejor suerte, como el nuestro. No me es menos plausible el restablecimiento cordial y sincero de amistad y antiguas relaciones de los dos Estados, para cuya inteligencia clara y perfecta se han adoptado reglas y precauciones, que no pueden ser contestadas en ningun tiempo: mas el pacto que sobre todos ha inundado mi corazon del mas inefable gozo, es aquel que destruye para siempre el funesto derecho de la guerra entre las dos naciones, sean cuales fueran sus quejas y desavenencias, mientras no hayan tentado todos los medios de una conciliacion amigable, y en defecto de ella, el imparcial juicio de un Gobierno americano amigo.

Estas máximas tan filantrópicas y humanas, que no pueden dejar de acreditarnos á la faz del mundo civilizado, son debidas en su mayor parte á la alma grande, al desprendimiento generoso y sublime del Libertador Presidente Simon Bolivar, no habiendo concurrido á ellas con ménos interes y eficacia el señor Ministro D. Pedro Gual, cuyas eminentes cualidades de espíritu y de corazon, son dignas de nuestro aprecio y merecen ciertamente un lugar distinguido en los fastos de la Historia Americana.

Con sentimientos de la mas alta consideracion y distinguido aprecio, soy de US. muy atento y obediente servidor.

José de Larrea y Loredo

Legación Peruana. Guayaquil, setiembre 23 de 1829.

Al señor ministro de Estado en el despacho de relaciones exteriores.

Señor ministro:

Tengo la honra de acompañar a US. originales, dos declaraciones, que al tiempo de firmar los tratados de paz, hemos cangeado con el Señor Ministro Plenipotenciario de esta República, á fin de que surtan los efectos que S. E. el Presidente de la nuestra estime conveniente.

La primera es dirigida a designar al gobierno de Chile de árbitro de nuestras diferencias, en conformidad del artículo 19 de los tratados de paz, cuyo nombramiento he aceptado por igual declaración, como sugeri-

do por mí en el curso de las conferencias, por las conocidas ventajas que de él se nos siguen, a virtud de hallarse tan inmediato a nuestro territorio, y de disfrutar en el día la más perfecta tranquilidad.

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| <i>Lima y octubre 14 de 1829.</i> | <i>Lima y octubre 15 de 1829.</i> |
| Aprobada. | Aprobada. |
| <i>Una rúbrica.</i> | <i>Una rúbrica.</i> |

La segunda se contrae á ofrecernos una explícita y solemne revocacion del decreto de monumentos y distintivos expedido en el campo de Tarqui, con la calidad de que nuestro gobierno se conduzca del mismo modo relativamente a restituir a S. E. el Libertador Presidente todas las honras y distinciones que se le concedieron en el Perú por sus servicios, igualmente que al ejército auxiliar de su mando: habiéndola yo aceptado, y prometido cumplir por nuestra parte un deber tan grato en nuestras actuales circunstancias.

| | |
|---------------------|---------------------|
| Aprobada. | Aprobada. |
| <i>Una rúbrica.</i> | <i>Una rúbrica.</i> |

Renuevo a US. mi mayor consideración y aprecio, como su muy atento obediente servidor.

José de Larrea y Loredó

Aprobados por el congreso de la República peruana. Lima, octubre quince de mil ochocientos veintinueve.

Andrés Reyes,
Presidente del senado
Juan Antonio Távara,
Presidente de la cámara de diputados
José Freyre,
Secretario
Pedro Astete,
Secretario

FUENTE EDITORIAL:

Perú. Tratados, etc. *Colección de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos celebrados desde la independencia hasta el día.* Lima, Imprenta del Estado. 1892. t. 3, p. 213-229.

23

TRATADO DE PAZ ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Guayaquil, 22 de septiembre de 1829.

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Pedro Gual*
POR PERÚ, *José Larrea y Loredo*

En el nombre de Dios, autor i legislador del Universo.

La república de Colombia i la república del Perú, deseando sinceramente poner un término á la guerra en que se han visto comprometidas por circunstancias fatales, que han impedido á una i otra el arreglo amistoso de sus diferencias, i hallandose felizmente en el dia en condicion de poderlo verificar, i restablecer al mismo tiempo las relaciones mas intimas i cordiales entre ambas naciones, han constituido i nombrado sus ministros plenipotenciarios, á saber: S. E. el Libertador presidente de la república de Colombia á Pedro Gual, ciudadano de la misma; i S. E. el presidente de la del Perú á don José Larrea i Loredo ciudadano de dicha República, los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, i encontrandolos con buena i bastante forma han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. Habrá una paz perpetua é inviolable, i amistad constante i perfecta entre las repúblicas de Colombia i el Perú, de manera que en adelante no sea licito en ninguna de ellas cometer ni tolerar se cometa directa ó indirectamente acto alguno de hostilidad contra sus pueblos, ciudadanos i súbditos respectivamente.

Artículo segundo. Ambas partes contratantes se obligan i comprometen solemnemente á olvidar todo lo pasado, procurando alejar cualquiera motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado; á promover su mutuo bienestar i á contribuir á su seguridad i buen nombre por cuantos medios estén en su poder.

Artículo tercero. Ninguna de las partes contratantes franqueara el paso por su territorio, ni prestará auxilio de ninguna clase á los enemigos de la otra; antes por el contrario, emplearán sus buenos oficios i aun su mediacion, si fuese necesario, para el restablecimiento de la paz, luego que se rompan las hostilidades con una ó mas potencias, no permitiendo entretanto la entrada en los puertos de una ú otra República á los corsarios i presas que hicieren dichos enemigos á los ciudadanos de Colombia ó el Perú.

Artículo cuarto. Las fuerzas militares en los departamentos del sud de Colombia, i en los del norte del Perú se reducirán, desde la ratificacion del presente tratado, al pie de paz; de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos mas que las guarniciones i cuerpos mui necesarios é indispensables para conservar el pais en seguridad i quietud. Todos los prisioneros hechos durante la presente guerra, que existieren en poder de las autoridades de cualquiera de las dos repúblicas, serán devueltos en masa a sus países respectivos, sin necesidad de canje ó rescate.

Artículo quinto. Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenian antes de su independencia los antiguos vireinatos de Nueva Granada i el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre si, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse reciprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la linea divisoria de una manera mas natural, esacta i capaz de evitar competencias i disgustos entre las autoridades i habitantes de las fronteras.

Artículo sexto. A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido i conviene aquí espresamente en que se nombrará i constituirá por ambos gobiernos una comision compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique i fije la linea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta comision irá poniendo, con acuerdo de sus gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesion de lo que le corresponda, á medida que vaya recono-

ciendo i trazando dicha linea, comenzando desde el rio Tumbes en el oceano Pacifico.

Artículo séptimo. Se estipula asi mismo, entre las partes contratantes, que la comision de limites, dará principio á sus trabajos cuarenta dias despues de la ratificacion del presente tratado, i los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comision discordaren en uno ó mas puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus gobiernos respectivos, una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomandola en consideracion, resuelvan amistosamente lo mas conveniente; debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusion, sin interrumpirlos de ninguna manera.

Artículo octavo. Se ha convenido i conviene aqui espresamente, en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del artículo 5o. deban cederse mutuamente las partes contratantes, gocen de las prerogativas, privilegios i escenciones de que gozan ó gozaren los demas habitantes del pais en que definitivamente fijen su residencia. Los que declaren ante las autoridades locales su intencion de avecindarse en la parte de Colombia i del Perú, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca, de todos sus bienes, muebles é inmuebles, i trasladarse con sus familias i propiedades al pais de su eleccion, libres de todo gravámen i derechos cualquiera, sin causarles la menor molestia ni vejacion.

Artículo noveno. La navegacion i tráfico de los rios i lagos que corren ó corrieren por las fronteras de una i otra República, serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas sin distincion alguna, i bajo ningun pretesto se les impondrá trabas ni embarazos de ninguna clase en sus tratos, cambios i ventas reciprocas de todos aquellos artículos que sean de licito i libre comercio, i consistan en los productos naturales i manufactura del pais respectivo, cobrandoles solamente los derechos, sisas ó emolumentos á que estuvieren sujetos los naturales ó vecinos de cada una de las partes contratantes.

También se estipula aqui igualmente, que una comision compuesta de dos ciudadanos, por cada parte, liquidará en la ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el artículo 7o. para la de limites, la deuda que la república del Perú, contrajo con la de Colombia, por los ausilios prestados durante la última guerra contra el enemigo comun. En caso de no convenirse sus miembros por Colombia ó el Perú, sobre alguna ó mas partidas de las cuentas de que tomaren conocimiento, harán á sus

gobiernos respectivos, una esposicion de los motivos en que han fundado su disentimiento, para que entendiendose amistosamente dichos gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la comision de continuar en el examen i liquidacion de lo demas concerniente á la deuda, hasta esclarecerla i liquidarla completamente.

Artículo 11o. Se conviene asi mismo, en que la comision que ha de establecerse en virtud del artículo anterior, fije i establezca el modo, términos i plazos en que deba verificarse el pago de las cantidades que hubiesen purificado i liquidado, consultando siempre los medios fáciles i cómodos de hacerlo efectivo. Despues de fijados dichos términos i plazos, no podrán variarse ni prorogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes, i en el tiempo que acordase la comision.

Artículo 12o. Se estipula, ademas, que todos los derechos i acciones de los ciudadanos i habitantes de Colombia ó el Perú contra los ciudadanos ó gobiernos de una ú otra República, por razon de contratos, préstamos, subministros ó esacciones de dinero, ó efectos cualesquiera, hechos hasta el dia de la fecha, sean mantenidos en su fuerza i vigor: ambas se obligan reciprocamente á atender á sus justos reclamos, i administrarles prontamente la debida justicia, como se usa i acostumbra con los ciudadanos del pais en que se hagan los referidos reclamos.

Artículo 13o. Por cuanto por el artículo 4o. del convenio hecho en Piura el dia 10 de julio del corriente año, se estipuló la devolucion de todos los buques, lanchas, enseres i demas efectos de guerra, constantes de su respectivo inventario, que la república del Perú mantiene en depósito como propiedad de la de Colombia, hasta que se restablezca la paz entre las dos naciones, se conviene aqui de nuevo, en que dicha devolucion se realizará en ese puerto de Guayaquil, poniendo los espresados buques, lanchas, enseres i efectos á disposicion de las autoridades del departamento sesenta dias despues de ratificado el presente tratado, las cuales darán el recibo correspondiente de lo que se le entregare al oficial ú oficiales conductores; proporcionandoles todos los ausilios de que puedan necesitar para regresar comodamente al puerto de su procedencia.

Artículo 14o. Ambas partes contratantes han convenido i convienen en conceder á los ministros i agentes diplomáticos, que tengan á bien acreditar entre sí en la debida forma para promover sus intereses mutuos, i mantener las relaciones intimas i estrechas, que desean cultivar en adelante, las mismas distinciones, prerogativas i privilejios de que gozan

ó gozaren los ministros i agentes diplomáticos de la una parte en la otra; bien entendido que cualquier privilegio ó prerogativa que en Colombia, se conceda á los del Perú, se hará por el mismo hecho estensiva á los de Colombia en el Perú.

Artículo 15o. Se restablecerá el comercio marítimo entre las dos repúblicas del modo mas franco i libre que sea posible, sobre los principios que se fijarán despues en un tratado particular de comercio i navegacion. Mientras esto se verifica, los ciudadanos de una i otra tendrán libre entrada i salida en sus puertos i territorios respectivos, i gozarán en ellos de todos los derechos civiles i privilejios de trafico i comercio, como si fuesen naturales del pais en que residen. Sus buques i cargamentos, compuestos de productos naturales del pais, i mercaderias nacionales ó extranjeras, siendo de licito i libre comercio, no pagarán mas derechos é impuestos por razon de importacion, esportacion, tonelada, anclaje, puerto, practico, salvamento en caso de averia ó naufragio, ú otros emolumentos cualesquiera, que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó subditos de otras naciones.

Artículo 16o. Los cónsules i agentes consulares que, para la proteccion del comercio, las partes contratantes juzguen necesario nombrar para aquellos puertos i lugares en que sea permitida la residencia de consules i agentes consulares de otras potencias, serán tratados, luego que obtengan el correspondiente *execuatur*, como los de la nacion mas favorecida. Dichos cónsules ó agentes consulares, sus secretarios i demas personas agregadas al servicio de los consulados, (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que residan), estarán escentas de todo servicio público, i tambien de todo impuesto, i contribucion, á escepcion de las que deban pagar por razon de comercio ó propiedad, como los demas habitantes del pais. Sus archivos i papeles serán respetados inviolablemente, i ninguna autoridad podrá tener intervencion en ellos bajo pretesto alguno, cualquiera que sea.

Artículo 17o. Con el objeto de evitar todo desórden en el ejército i marina de uno i otro pais, se ha convenido aquí i se conviene en que los tráfugos de un territorio á otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquiera tribunal ó autoridad, bajo cuya jurisdiccion esté el desertor ó desertores: bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su jefe, ó del comandante, ó del capitan del

buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, i el nombre, cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entretanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique dicha entrega.

Artículo 18o. Las partes contratantes se obligan i comprometen á cooperar á la completa abolicion i estirpacion del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones en toda su fuerza i vigor; i para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, ademas, en declarar como declaran entre si á los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos, procedentes de las costas de Africa, bajo el pabellon de cualquiera de las dichas partes, incursos en el crimen de pirateria, i como tales estarán sujetos al tribunal competente del captor, bien sea colombiano ó peruano, para ser juzgados i castigados conforme á las leyes.

Artículo 19o. Las repúblicas de Colombia i del Perú, deseando mantener la paz i buena intelijencia, que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solenne i formalmente.

1o. Que en caso de duda sobre la intelijencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolucion de los puntos en que discordaren las comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6o. y 10 de dicho tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; i no conviniendose entre sí, someterán ambas una esposicion circunstanciada del caso á un gobierno amigo, cuya decision sera perfectamente obligatoria á una i otra.

2o. Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos repúblicas, por quejas de injurias, agravio ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al gobierno de una potencia amiga de ambas; i

3o. Que ántes de ocurrir á una tercera potencia para la resolucion de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliacion i avenimiento propios de dos naciones vecinas, unidas por los vinculos de la sangre i de las relaciones mas intimas i estrechas.

Artículo 20o. El presente tratado será ratificado, i las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad de Guayaquil á los cincuenta dias contados desde la fecha, ú ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los ministros plenipotenciarios de la República de Colombia i la república del Perú, han firmado i sellado las presentes en esta ciudad de Guayaquil á los veintidos dias del mes de setiembre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve.

*Pedro Gual,
José de Larrea i Loredo*

Declaración 1a. El infrascrito ministro plenipotenciario de la república de Colombia, al firmar el tratado de paz concluido felizmente en este dia, con la del Perú, declara: que deseando su gobierno obrar en todo conforme al espíritu del artículo 2o., está dispuesto á revocar en términos los mas satisfactorios, el decreto que S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho, espidió en el Portete de Tarquí, con fecha de 27 de febrero del corriente año, luego que llegue á su noticia que el del Perú ha hecho lo mismo, restituyendo á S. E. el Libertador presidente, i al ejército libertador, las distinciones i honores que se les habian conferido legalmente por sus servicios pasados.

En fe de lo cual firmo las presentes en esta ciudad de Guayaquil á los 22 dias del mes de setiembre del año del Señor 1829.

(Firmado)
Pedro Gual

El infrascrito ministro plenipotenciario de la república del Perú, al firmar el tratado de paz, concluido felizmente en este dia con la de Colombia, declara: que acepta la proposicion hecha por el señor ministro plenipotenciario de esta República, sobre la revocacion del decreto espedido por el Gran Mariscal de Ayacucho, del monumento mandado erijir en los campos de Tarquí; bien persuadido de los deseos que animan á su gobierno, esperando que por medio de la cooperacion uniforme de ambos paises, á la obra de la reconciliacion, desaparecera hasta la memoria de las desavenencias pasadas.

En fé de lo cual, el ministro plenipotenciario del Perú, firma las presentes en esta ciudad de Guayaquil á 22 de setiembre del año del Señor 1829.

(Firmado)

José de Larrea i Loredó

Declaración 2a. El infrascrito ministro plenipotenciario de la república de Colombia, al firmar el tratado de paz, concluido felizmente en este día con la del Perú, declara: que debiendo su gobierno transijir todas las diferencias que ocurran entre ambas repúblicas á virtud de dicho tratado, elije desde ahora á la república de Chile, como árbitra i conciliadora para los referidos casos, esperando se prestará gustosa á una obra tan trascendental al bien de la causa americana en jeneral.

En fé de lo cual, el ministro plenipotenciario de Colombia, firma la presente en la ciudad de Guayaquil á los 22 dias del mes de setiembre del año de 1829.

(Firmado)

Pedro Gual

El infrascrito ministro plenipotenciario de la república del Perú, al firmar el tratado de paz, concluido felizmente este día con la de Colombia, declara: que acepta desde ahora en nombre de su gobierno, á la república de Chile, como árbitra i conciliadora en las diferencias que puedan suscitarse entre ambas naciones á virtud del dicho tratado.

En fé de lo cual, el ministro plenipotenciario del Perú, firma las presentes en esta ciudad de Guayaquil a los 22 dias de setiembre de 1829.

(Firmado)

José de Larrea i Loredó

El anterior tratado ha sido ratificado por S. E. el Libertador presidente de la república de Colombia con acuerdo del consejo de Estado, i por S. E. el vicepresidente de la república Peruana, encargado del poder ejecutivo, por enfermedad del presidente, con acuerdo del congreso.

PERU
ACTA DE CANJE²

Los infrascritos, Ministros Plenipotenciarios, por parte de la República del Perú don José de Larrea y Loredó, y por la de Colombia el General de División Juan José Flores, certifican que habiéndose reunido hoy veintisiete de octubre de mil ochocientos veintinueve, previa invitación, después de examinar cuidadosamente las ratificaciones del Tratado de paz ajustado y firmado en esta ciudad de Guayaquil el día veintidós de septiembre del presente año, según están extendidos por los Gobiernos de una y otra República, las han encontrado arregladas y conformes; y en su virtud, han verificado su canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual los infrascritos firman la presente, por duplicado, para canjearlas en igual forma, en Guayaquil, a veintisiete de octubre de mil ochocientos veintinueve.

*Juan José Flores,
José de Larrea y Loredó*

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia, No. 441, 1829 (29/11), p. 1; No. 442, 1829 (6/12), p. 1-2.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo general y microfilm del ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, Archivador C, gaveta 2, documento 1-108.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 82-88.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 42-46.

Colombia. *Tratados 1880-1882. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 11-15.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 30, p. 1787-1795.

Perú. *Tratados, etc.* Colección de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos y políticos celebrados desde la independencia hasta el día. Lima, Imprenta del Estado, 1892, t. 3, p. 230-238.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 38-42.

Venezuela. *Tratados 1820-1927. Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, 1785, p. 59-66.

NOTAS

(1) Este tratado se aprobó por el Libertador y por el congreso peruano el 20 de octubre de 1829, y el canje de las ratificaciones se verificó en Lima el mismo mes y año, publicándose como ley del Perú el 26 de octubre. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 108 (*Nota del editor*).

(2) En: Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 88, aparece esta acta de canje citando como fuente a *Gaceta de Colombia*, No. 441, 1829 (29/11), p. 1; 442, 1829 (6/12), p. 1-2. Al confrontar no fue posible localizar el acta referenciada (*Nota del editor*).

24

PROTOCOLO SOBRE LÍMITES ENTRE COLOMBIA Y PERÚ

Lima, 11 de agosto de 1830

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Tomás Cipriano de Mosquera*
POR PERÚ, *Carlos Pedemonte*

“En la ciudad de Lima, á 11 de Agosto de 1830, reunidos en el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores los Sres. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Carlos Pedemonte, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, General Tomás C. de Mosquera, para acordar las bases que debieran darse á los

comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas, el Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que desde que se erigió el Obispado de Maynas en 1802 quedó ese territorio dependiente del Virrey del Perú, y que por tanto los límites que antes tuviera el Virreinato del Nuevo Reino de Granada se habían modificado y se debían señalar los límites bajo tal principio, tanto más cuanto Colombia no necesita internarse al territorio perteneciente al Perú desde la conquista, y que le fue desmembrado separándole todo el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Quito para formar aquel Virreinato. El General Mosquera contestó: que conforme al artículo 5o. del Tratado de Paz entre las dos Repúblicas, debía reconocerse el que tenían antes de la Independencia los dos territorios de los Virreinos del Nuevo Reino de Granada y el Perú; que se redactó en tales términos el artículo para tener un punto de partida seguro para fijar los límites; y que siendo aquellos límites indefinidos si se lee con atención la Cédula de D. Felipe II, que erigió la Audiencia de Quito, se verá que una gran parte del territorio de la derecha del Marañón pertenecía á aquella jurisdicción. Que cuando se creó el Obispado de Maynas la Cédula no determinó claramente sus límites y se entendieron los Virreyes para ejercer su autoridad en los desiertos del Oriente; que la provincia de Jaén de Bracamoros y Maynas volvió á pertenecer al Nuevo Reino de Granada, y en la *Guía de forasteros*, de España, para 1822, se encuentra agregada al Virreinato del Nuevo Reino aquella Provincia, y la presentó (así está) al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores un ejemplar auténtico y le leyó una carta de S. E. el Libertador en que le respondía sobre el particular á una consulta que le hizo y propuso que se fijase por base para los límites el río Marañón desde la boca del Yuratí, aguas arriba, hasta encontrar el río Guancabamba y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al Macará para seguir á tomar las cabeceras del río Tumbes, y que de este modo quedaba concluida la cuestión y la Comisión de límites podía llevar á efecto lo estipulado conforme á los artículos 6o., 7o. y 8o. del Tratado. Que de este modo el Perú quedaba dueño de la navegación del Amazonas conjuntamente con Colombia, que poseyendo la ribera derecha del Rio-negro, desde la Piedra del Cocuy, y todo su curso interior como los ríos Caquetá ó Yapurá, Putumayo y Napo, tenían derecho á obligar al Brasil á reconocer el perfecto derecho de navegar aquel importante río y pretende el Brasil como el Portugal que les pertenece en completa propiedad y

dominio. Después de una detenida discusión convino el Ministro de Relaciones en estas bases; pero que las modificaba poniendo por término no la embocadura del Guancabamba sin (así está) la del río Chinchipe, que conciliaba más los intereses del Perú sin dañar á Colombia. El Enviado de Colombia manifestó que todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido, pues probado que la Cédula de 1802 fue modificada y dependía Mayanas (así está) y Jaén al (así está) Virreinato en 1807, cuando se estaba organizando el Obispado de las misiones del Caquetá ó Yapurá y Andaquíes; era esto lo que decía el artículo 8o. del Tratado. El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores propuso que se fijasen las bases tal cual (así está) las propuso al Ministro Plenipotenciario de Colombia, dejando como punto pendiente su modificación, y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación, que daría término á una cuestión enojosa y que había causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos. El Ministro de Colombia convino en todo, dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha, quedando únicamente pendiente si debían regir los límites por Chinchipe y (así está) Guancabamba, y para los efectos consiguientes firman este protocolo el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Enviado Extraordinario de Colombia, por duplicado, en la fecha expresada al principio.

(Firmado)

Carlos Pedemonte

(Firmado)

T. C. de Mosquera"⁽¹⁾

FUENTE EDITORIAL:

Olaya Herrera, Enrique. *Cuestiones territoriales*. Bogotá. Imprenta Nacional. 1905, p. 74-77.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo Diplomático de Bogotá. Legación en el Perú.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 89-90.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 31, p. 1795-1797.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 66-68.

25
CONVENCIÓN PROVISORIA DE AMISTAD,
COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE EL ESTADO
DE LA NUEVA GRANADA Y SU MAJESTAD EL
REY DE LOS FRANCESES⁽¹⁾

Bogotá, 14 de noviembre de 1832

Firmantes:
POR NUEVA GRANADA, *Alejandro Vélez*
POR FRANCIA, *Augusto Le Moyne*

Convencion provisoria entre el estado de la Nueva Granada, i S. M. el rei de los franceses.

El estado de la Nueva Granada i S. M. el rei de los franceses, estando igualmente animados del deseo de regularizar la existencia de las numerosas relaciones de comercio que se han establecido hace algunos años entre dicho estado de la Nueva Granada i los estados i posesiones de S. M. el rei de los franceses, de favorecer su adelantamiento i de perpetuar su duracion por un tratado de amistad, comercio i navegacion, el cual afirme al mismo tiempo el reconocimiento hecho por S. M. el rei de los franceses, de la independencia de la Nueva Granada; pero considerando por otra parte, que la conclusion de este tratado no podria verificarse tan prontamente como lo exige el interés de los dos paises deseando que las relaciones reciprocas de ellos sean colocadas, desde ahora, sobre un pie conforme con los mútuos sentimientos de benevolencia i de afecto que animan al estado de la Nueva Granada, i á S. M. el rei de los franceses han nombrado con este objeto sus respectivos comisionados, á saber: El

presidente del estado de la Nueva Granada á Alejandro Velez secretario de estado en el despacho del interior i relaciones exteriores, i S. M. el rei de los franceses á mr. Augusto Le Moyne, encargado de negocios de Francia en esta capital de Bogotá, los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Los agentes diplomáticos i consules, los granadinos de toda clase, los buques i mercaderías del estado de la Nueva Granada, gozarán de pleno derecho en todos los estados i posesiones de S. M. el rei de los franceses, de todos los privilejios, franquicias é inmunidades que se hayan concedido, ó que se concedieren en adelante en favor de cualesquiera otra nacion, ó naciones; i recíprocamente los agentes diplomáticos i consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques i mercaderías de todos los estados i posesiones de S. M. el rei de los franceses, gozarán de pleno derecho en la Nueva Granada, de todos los privilejios, franquicias é inmunidades que se hayan concedido, ó que se concedieren en adelante en favor de cualesquiera otra nacion, ó naciones. Bien entendido que estas concesiones en los dos paises se gozarán gratuitamente, si ellas hubiesen sido concedidas á otra ú otras naciones gratuitamente, ó prestando la compensacion correspondiente, si la concesion hubiere sido recíproca ó condicional.

Artículo segundo. Las estipulaciones mencionadas en el artículo anterior se mantendrán en vigor por ambas partes, por el término de cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones, á no ser que antes de la espiracion de los cuatro años mencionados, las partes contratantes hayan celebrado el tratado de amistad; comercio i navegacion que ellas se reservan concluir entre sí ulteriormente.

Artículo tercero. La presente convencion provisoria será ratificada por el presidente de la Nueva Granada, ó por el vicepresidente encargado del poder ejecutivo, con consentimiento i aprobacion del congreso de la misma, i por S. M. el rei de los franceses, i las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá lo mas pronto posible.

En fé de lo cual los comisionados respectivos han firmado las presentes i puesto sus sellos.

Dada en Bogotá el día 14 del mes de noviembre del año del Señor de 1832.

(L.S.)

Alejandro Velez

(L.S.)

Augusto Le Moyne

Por tanto, habiendo visto i examinado la referida convencion provisoria de amistad, comercio i navegacion, prévio el consentimiento i aprobacion del congreso del estado de la Nueva Granada, conforme á la atribucion 14a. del artículo 74 de la constitucion, he venido, en uso de la facultad que me concede la atribucion 10a. del artículo 106 de la misma constitucion, en ratificarla, como por las presentes la ratifico, i tengo todos sus artículos i cláusulas por ratos, gratos i firmes. I para su cumplimiento i exacta observancia por nuestra parte, empeño i comprometo solemnemente el honor nacional.— En fé de lo cual, he hecho espedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello del estado de la Nueva Granada, i refrendadas por el secretario de estado i del despacho del interior i relaciones exteriores, en la capital de Bogotá á 5 de junio de 1833, 23o. de la independencia.

(L.S.)

Francisco de P. Santander

Por S. E. el presidente del estado.

El secretario del interior i relaciones exteriores

J. Rafael Mosquera

Ratificación de S. M. el rei de los franceses sobre la convencion provisoria de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i la Francia.

Luis Felipe, Rei de los franceses, á todos los que las presentes letras vieren, salud. Habiendo visto i examinado la *convencion provisoria de amistad, comercio i navegacion*, concluida en Bogotá él 14 de noviembre del año próximo pasado, entre la Francia i el Estado de la Nueva Granada, por mr. Augusto Le Moyne, nuestro encargado de negocios

cerca de aquel Estado, i nuestro plenipotenciario á este efecto, en virtud de los plenos poderes que le hemos dado, con el señor Alejandro Velez secretario de Estado en el departamento del interior i relaciones exteriores de la dicha república, provisto igualmente de plenos poderes en buena forma, cuya *convención provisoria* es del tenor siguiente (*Véase página 176*).

Nos, habiendo aceptado la susodicha convencion provisoria en todas i cada una de las disposiciones que contiene, declaramos, tanto por nos como por nuestros herederos i sucesores, que ella es aceptada, aprobada, ratificada i confirmada, i por las presentes, firmadas de nuestra mano, la aceptamos, aprobamos, ratificamos i confirmamos; prometiendo, en fé i palabra de Rei, observarla i hacerla observar inviolablemente i sin contravenir jamás á ella, ni permitir que se contravenga de cualquiera manera, ni bajo cualquier pretexto que sea.— En fé de lo cual hemos hecho poner nuestro sello á las presentes.

Dado en nuestro palacio de las Tullerías el primer dia del mes de marzo del año de 1833.

(Firmado)
Luis Felipe
Hai un sello
Por el rei. (Firmado)
V. Broglie

Las ratificaciones respectivas de los dos gobiernos de la Nueva Granada i la Francia, han sido canjeadas en esta capital el dia 27 de julio último, desde cuando son obligatorias á ambas naciones las estipulaciones contenidas en la referida convencion provisoria, como en ella misma se prescribe.

ACTA DE CANJE⁽²⁾

Los infrascritos, José Rafael Mosquera, Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, y Augusto Le Moyne, Encargado de Negocios de Francia en Bogotá, provistos de plenos poderes especiales, habiéndose reunido con el objeto de proceder al canje de las actas de ratificaciones de la Convención

provisoria de amistad, comercio y navegación concluida en Bogotá, el día catorce de noviembre de 1832, entre el Estado de la Nueva Granada y la Francia, han manifestado los instrumentos originales de las expresadas ratificaciones, las cuales, habiéndose encontrado en la forma debida, han sido canjeadas de la manera acostumbrada.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente acta y puesto sus sellos particulares.

Hecho por duplicado, en Bogotá, a veintisiete de julio de mil ochocientos treinta y tres.

(L.S.)
J. Rafael Mosquera
(L.S.)
A. Le Moyne

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de la Nueva Granada. No. 97, 1833 (4/8), p. 1; No. 98, 1833 (11/8), p. 2.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 91-93.

Colombia. *Tratados 1880-1882. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 121-123.

NOTAS:

(1) Edición bilingüe en: Colombia. *Tratados 1880-1882. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 121-123 (*Nota del editor*).

(2) En: Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 92-93. aparece esta acta de canje citando como fuentes a *Gaceta de la Nueva Granada*. No. 97, 1833(4/8), p. 1, y Codificación Nacional, t. 5, No. 784, p. 80. Al confrontar no fue posible localizar el acta referenciada (*Nota del editor*).

TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y ALIANZA ENTRE LA NUEVA GRANADA Y ECUADOR

Pasto, 8 de diciembre de 1832

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *José María Obando,*

Joaquín Posada Gutiérrez

POR ECUADOR, *Pedro José Arteta*

En el nombre de Dios, autor i lejislador del Universo.

Deseando los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, que se han constituido en las secciones del Centro i Sur del territorio de la República de Colombia, contraer un pacto de union, amistad i alianza intima; terminar las diferencias que desgraciadamente se han suscitado sobre sus límites; establecer sus relaciones mutuas; i facilitar la mas pronta reunion de una asamblea de plenipotenciarios de los tres Estados que se han formado en Colombia: han resuelto celebrar un tratado que fije de una manera clara, distinta i positiva los puntos espresados. Con este objeto han nombrado sus respectivos comisionados, á saber: el Presidente de la Nueva Granada á los Sres. jeneral José María Obando i coronel Joaquin Posada Gutierrez, i el Presidente del Estado del Ecuador al Sr. Dr. Pedro José Arteta, rector de la universidad de Quito i contador jeneral de rentas; quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes i halláolos en debida, propia i bastante forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. Los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador se reconocen i respetan i se reconocerán i respetarán reciprocamente como Estados soberanos é independientes.

Artículo segundo. Los límites entre los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, serán los que conforme á la lei de Colombia de veinticinco de junio de mil ochocientos veinticuatro separaban las provincias del antiguo departamento del Cauca de el del Ecuador, quedando por consiguiente incorporadas á la Nueva Granada las provincias de Pasto i la Buenaventura, i al Ecuador los pueblos que están al sur del rio Carchi, línea fijada por el artículo veintidos de la espresada lei, entre las provincias de Pasto é Imbabura.

Artículo tercero. Los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, animados de los mejores deseos de que se conserve siempre la mas perfecta armonia i buena intelijencia entre las partes contratantes, se obligan i comprometen á respetar sus límites respectivos. Por consecuencia, el Estado de la Nueva Granada no podrá admitir pueblos que, separandose de hecho del Estado del Ecuador, quieran agregarse á la Nueva Granada, ni el Estado del Ecuador podrá admitir pueblos que, separandose de hecho del Estado de la Nueva Granada, quieran agregarse al Ecuador.

Artículo cuarto. Toda adquisicion, cambio, enajenacion ó nueva demarcacion de territorio entre los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, no podrá verificarse sino por medio de tratados públicos celebrados entre sus gobiernos, conforme al derecho de jentes.

Artículo quinto. Cualquiera diferencia que desgraciadamente pudiera suscitarse en adelante entre los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, será transada por las vías pacíficas i amigables, sin ocurrir jamás al ominoso i detestable medio de las armas.

Artículo sexto. Los Estados de la Nueva Granada i el Ecuador contraen espontáneamente un pacto de union i de alianza intima, i de amistad firme i constante para su defensa común, para la seguridad de su independencia i libertad, i para su bien reciproco i jeneral. Quedan igualmente comprometidos á conservar ilesa la integridad del territorio de la República de Colombia, sin que puedan hacer cesiones ó concesiones que le disminuyan en la mas pequeña parte, i á no permitir que potencia alguna extranjera se introduzca dentro de sus límites, para cuyos efectos ofrecen socorrerse mutuamente, prestándose en caso necesario los ausilios que se estipulen por convenios especiales.

Artículo séptimo. Se ha convenido i conviene aqui del modo mas solemne, con arreglo á las leyes de ambos Estados, en que la Nueva

Granada i el Ecuador pagarán la parte de la deuda doméstica i extranjera que les correspondan proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocia *in solidum* dichas deudas. Además, cada Estado se obliga á responder de los valores de que haya dispuesto pertenecientes á dicha República.

Artículo octavo. Se comprometen igualmente ambas partes contratantes a conservar fielmente los tratados públicos celebrados por el gobierno de la República de Colombia en las naciones extranjeras, hasta tanto que ellos sean variados ó declarados insubsistentes, conforme á los principios del derecho de jentes.

Artículo noveno. Conforme á lo prevenido por las leyes de la Nueva Granada i el Ecuador, se comprometen los gobiernos de ambos Estados á enviar oportunamente sus diputados para formar la asamblea de plenipotenciarios, ó aquella corporacion ó autoridad que debe deslindar i arreglar los negocios comunes á las tres secciones en que ha quedado dividida la República de Colombia, para que deliberen i resuelvan sobre la suerte futura de esta.

Artículo 10o. Ninguna persona que resida en las provincias de Pasto i la Buenaventura, podrá ser molestada en manera alguna por las opiniones que haya manifestado á favor del Ecuador, ó por haberse servido á su gobierno ó sostenido la causa del Estado, ya sea con armas ó sin ellas.

Artículo 11o. Para asegurar mejor la pronta administracion de justicia, los Estados de la Nueva Granada i el Ecuador han convenido i convienen en que los respectivos jueces ó tribunales se entiendan por medio de deprecatorios en las causas civiles i criminales i entreguen los reos de delitos comunes que hayan del territorio de un Estado, al del otro, precediendo el requisitorio en forma del juez ó tribunal que conosca ó deba conocer de la causa: estas diligencias se practicarán bajo las mismas reglas que se observaban cuando la Nueva Granada i el Ecuador dependian de los tribunales de Colombia. — De ninguna manera se entiende este artículo respecto á los delitos puramente politicos.

Artículo 12o. Mientras se celebra un tratado jeneral de comercio, continuaran teniendo los súbditos i ciudadanos de cada Estado libre entrada i salida en sus puertos i territorios, i gozarán de todos los derechos civiles de tráfico i comercio, sujetandose á los derechos, impuestos ó restricciones que se hallen establecidos ó se establecieren en cada uno de los dos Estados.

Artículo 13o. Los individuos que teniendo su vecindad en el territorio de uno de los Estados contratantes posean bienes en el otro, gozarán respectivamente de la proteccion de las leyes de cada Estado en sus personas i en sus bienes, pudiendo libremente trasportar las producciones de sus propiedades al lugar de su residencia ó vecindad, sujetandose siempre á lo que sobre esta clase de introducciones se halle establecido en cada Estado.

Artículo 14o. Siendo los artículos, desde el primero al nono inclusive, el resultado de espresas resoluciones lejislativas de ambos Estados, se llevarán á efecto luego que hayan sido aprobados por los gobiernos de la Nueva Granada i del Ecuador, cuya aprobacion se dará por el de la Nueva Granada dentro de treinta i seis dias, i por el de el Ecuador dentro de doce dias, participandose en debida forma.

Artículo 15o. El presente tratado de paz, amistad i alianza, será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la Nueva Granada, i por el Presidente ó Vicepresidente encargado del poder ejecutivo del Ecuador, con aprobacion de los congresos lejislativos de ambos Estados, en los primeros dias de su reunion próxima. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, i en el término que permita la distancia que separa ambos gobiernos.

En fé de lo cual, nosotros los comisionados de los Estados de la Nueva Granada i el Ecuador, hemos firmado i sellado las presentes con el sello de las respectivas comisiones, en la ciudad de Pasto á ocho dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta i dos — vijésimo segundo de la independenciam de Colombia⁽¹⁾.

(L.S.)

(Firmado)

José María Obando

(Firmado)

Joaquín Posada Gutiérrez

(L.S.)

(Firmado)

Pedro José de Arteta

El día 8 de diciembre se ha firmado en Pasto el tratado de paz i amistad, entre la Nueva Granada i el estado del Ecuador, sirviendo de base la lei de 10 de febrero de este año, decretada por la convencion granadina. El presidente del Ecuador estaba autorizado por el congreso (asi se asegura) para ratificarlo. En consecuencia el estado de la Nueva Granada se halla hoi plenamente en posesion del territorio, que lo señaló nuestra lei fundamental. La paz reside ya entre nosotros, i una paz adquirida sin la fusion de la sangre colombiana será sincera i estable.

En consecuencia de estos sucesos se ha dirijido a los gobernadores la siguiente circular:

Colombia —Estado de la Nueva Granada— Secretaría del interior, i relaciones exteriores —Bogotá, 28 de diciembre de 1832 —Al sr. gobernador de la provincia de

Tengo la honra de comunicar a US. para su satisfaccion, i conocimiento de los habitantes de esa provincia, que el dia 8 del presente mes se firmó en Pasto el tratado de paz, amistad i alianza, entre la Nueva Granada i el Ecuador. El contiene todas las bases prescritas por la convencion granadina en su decreto de 10 de febrero de este año, i por consiguiente están reintegradas á este estado las importantes provincias de Pasto i la Buenaventura. Por este fausto acontecimiento han quedado establecidas sobre principios i pactos duraderos la concordia i las fraternales relaciones que deben ligar a los estados del Centro i del Sur de Colombia.

Habiendo llegado, ya el dia deseado, en que una paz sincera i estable haya hecho desaparecer los obstáculos, que han impedido, hasta ahora, que los estados colombianos se entiendan sobre el establecimiento de sus nuevas relaciones i el arreglo de sus intereses recíprocos, el gobierno granadino empleará con solicitud sus constantes esfuerzos, para obtener aquellos importantes resultados, que tan imperiosamente reclaman la politica, el honor nacional i la prosperidad de toda Colombia.

Mas entretanto el presidente me manda encargar á US. que á favor de tan feliz acaecimiento dedique ahora sus desvelos con mas asiduidad si es posible, al perfecto arreglo i organizacion de todos los ramos de la administracion pública; al fomento i proteccion que debe darse a la enseñanza de la juventud, al comercio i á la agricultura, i á todos aquellos ramos de industria, en fin, de que la patria espera su riqueza i prosperidad futura.

El venturoso suceso, que pongo en noticia de US., manifiesta la proteccion que la Provincia, que vela sobre la conservacion de las sociedades, se digna dispensarnos, alejando de entre nosotros los estragos de una guerra fratricida. Es, por lo mismo, bien justo tributar en esta vez acciones de gracias al supremo dispensador de todo bien, i animado el presidente de este sentimiento religioso, me encarga decir a US., que invite á la autoridad eclesiástica correspondiente, para que se celebre una misa solemne i se entone un *Te Deum*,

Dios guarde á US.

Alejandro Vélez.

ECUADOR I NUEVA GRANADA

Decreto del poder ejecutivo. Ratificando los primeros artículos del tratado de paz entre ambos Estados.

Francisco de Paula Santander presidente del estado de la Nueva Granada.

Por cuanto el poder ejecutivo de la Nueva Granada fué autorizado por la convencion constituyente en la lei de 10 de febrero de 1832 para reconocer el estado del Ecuador, bajo ciertas i determinadas bases, el presidente de la Nueva Granada comisionó para celebrar un tratado de paz i amistad al jeneral José María Obando, i al coronel Joaquin Posada Gutierrez, los cuales reunidos en la ciudad de Pasto con el señor Pedro José de Arteta, comisionado por parte del presidente del Ecuador, celebraron i ajustaron dicho tratado el día 8 de diciembre del presente año, en el cual se hallan los artículos siguientes:

«*Artículo primero.* Los estados de la Nueva Granada i del Ecuador se reconocen i respetan, i se reconocerán i respetarán reciprocamente como estados soberanos é independientes.

«*Artículo segundo.* Los límites entre los estados de la Nueva Granada i del Ecuador serán los que conforme á la lei de Colombia de 25 de junio de 1824 separaban las provincias del antiguo departamento del Cauca de del Ecuador, quedando por consiguiente incorporadas á la Nueva Granada las provincias de Pasto i la Buenaventura, i al Ecuador los pueblos que

están al Sur del río Carchi, línea fijada por el artículo 22 de la espresada lei entre las provincias de Pasto é Imbabura.

«*Artículo tercero.* Los estados de la Nueva Granada i del Ecuador animados de los mejores deseos de que se conserve siempre la mas perfecta armonia i buena intelijencia entre las partes contratantes, se obligan i comprometen á respetar sus limites respectivos. Por consecuencia el estado de la Nueva Granada no podrá admitir pueblos que, separándose de hecho del estado del Ecuador, quieran agregarse á la Nueva Granada; ni el estado del Ecuador podrá admitir pueblos que, separándose de hecho del estado de la Nueva Granada, quieran agregarse al Ecuador.

«*Artículo cuarto.* Toda adquisicion, cambio, enajenacion ó nueva demarcacion de territorio entre los estados de la Nueva Granada i de Ecuador, no podrán verificarse sino por medio de tratados públicos celebrados entre sus gobiernos conforme al derecho de jentes.

«*Artículo quinto.* Cualquiera diferencia que desgraciadamente pudiera suscitarse en adelante entre los estados de la Nueva Granada i del Ecuador, será transada por las vias pacificas i amigables, sin ocurrir jamas al ominoso i detestable medio de las armas.

«*Artículo sexto.* Los estados de la Nueva Granada i el Ecuador contraen espontáneamente un pacto de union i de alianza intima, i de amistad firme constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia i libertad, i para su bien reciproco i jeneral. Quedan igualmente comprometidos á conservar ilesa la integridad del territorio de la república de Colombia, sin que puedan hacer cesiones ó concesiones que le disminuyan en la mas pequeña parte, i á no permitir que potencia alguna extranjera se introduzca dentro de sus límites, para cuyos efectos ofrecen socorrerse mutuamente, prestándose en caso necesario los ausilios que se estipulen por convenios especiales.

«*Artículo séptimo.* Se ha convenido i conviene aqui de modo mas solemne, i con arreglo á las leyes de ambos estados, en que la Nueva Granada i el Ecuador pagarán la parte de la deuda doméstica i extranjera que les correspondan proporcionalmente como partes integrantes que han sido de la república de Colombia, la cual reconocia *in solidum* dichas deudas. Ademas cada estado se obliga á responder de los valores de que haya dispuesto pertenecientes á dicha república.

«*Artículo octavo.* Se comprometen igualmente ambas partes contratantes á observar fielmente los tratados públicos celebrados por el gobier-

no de la república de Colombia con las naciones extranjeras, hasta tanto que ellos sean variados ó declarados insubsistentes conforme á los principios del derecho de jentes.

«*Artículo noveno.* Conforme á lo prevenido por las leyes de la Nueva Granada i del Ecuador se comprometen los gobiernos de ambos estados á enviar oportunamente sus diputados para formar la asamblea de plenipotenciarios, á aquella corporacion ó autoridad que debe deslindar i arreglar los negocios comunes á las tres secciones en que há quedado dividida la república de Colombia, para que deliberen i resuelvan sobre la suerte futura de esta.

I considerando: 1o. que los artículos 1o. i 2o. del tratádo son conformes al artículo 1o. de la lei de 10 de febrero de 1832:

2o. Que los artículos 3o. i 4o. de dicho tratado son conformes al artículo 3o. de la lei fundamental de la Nueva Granada de 17 de noviembre de 1831:

3o. Que el artículo 5o. es conforme al 4o. de la lei de 10 de marzo de 1832 sobre bases de union entre los estados de Colombia:

4o. Que el artículo 6o. es conforme al § 6o. de la antecitada lei sobre bases, i al artículo 5o. de la de 10 de febrero en 1832:

5o. Que el artículo 7o. es conforme al § 2o. del artículo 1o. de la presitada lei de 10 de febrero:

6o. Que los artículos 8o. i 9o. son conformes á los §§ 3o. i 4o. del mismo artículo i lei:

Por tanto, en ejecucion de las leyes precitadas, apruebo los artículos que quedan mencionados, á efecto de que se guarden, cumplan i ejecuten fielmente; i á fin de que el tratado integro sea ratificado segun el uso entre naciones cristianas, i conforme á la constitucion de la Nueva Granada, se presentará al congreso en su próxima reunion.

Dado en Bogotá á 29 de diciembre de 1832.

Francisco de Paula Santander

Por S. E. el presidente del estado. El secretario
del interior i relaciones exteriores.

Alejandro Velez

APROBACION DE LOS TRATADOS DE PASTO POR LA
CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

Estado del Ecuador.—Ministerio de Estado.—Seccion de relaciones exteriores.—Casa de gobierno en Quito á 20 de enero de 1835, 25o.

Señor:

El infrascrito secretario de relaciones exteriores del Estado del Ecuador tiene la satisfaccion de dirigirse al honorable señor secretario de la Nueva Granada en el mismo departamento, con el agradable objeto de acompañarle el decreto de aprobacion, que despues de un detenido exámen se ha servido la convención nacional prestar á los tratados que se celebraron entre este gobierno i el de la Nueva Granada, sobre la cuestion de limites sostenida únicamente por el tirano del Ecuador para conservar siempre un pretesto por el cual pudiese llevar su ambicion hasta el seno de esa República.

Con sentimientos del mas distinguido afecto, el infrascrito se repite del señor ministro su mas atento i obediente servidor.

Miguel Alvarado

Al honorable señor ministro secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores de la Nueva Granada.

Decreto á que se refiere la precedente nota.

Habiendo considerado detenidamente la convencion el tratado de paz, alianza i amistad entre el Ecuador i la Nueva Granada, concluido en Pasto el 8 de diciembre de 1832, i el adicional celebrado en la misma fecha entre los comisionados de ambos gobiernos, habiéndolo sido por el del Ecuador el ciudadano Dr. Pedro José de Arteta, i por el de la Nueva Granada los señores jeneral José María Obando i coronel Joaquin Posada Gutierrez, i en virtud de la atribucion 6a. del artículo 25 de la

constitucion, ha venido en aprobar como en efecto aprueba los espresados tratados.

Sala de las sesiones de la convencion nacional á 19 de enero de 1835, 25o.

(Firmado)

José Fernandez Salvador, presidente
El secretario, *Manuel Lopez i Escobar*

Casa de gobierno en Quito á 19 de enero de 1835, 25o. Cúmplase.

(Firmado)

José Felix Valdivieso
Por S. E. El ministro secretario de Estado
encargado del despacho del interior.

Miguel Alvarado

Es copia

Alvarado

NUEVA GRANADA I ECUADOR

Colombia.—Estado de la Nueva Granada.—Secretaria del interior i relaciones exteriores.—Bogotá 19 de febrero de 1834.

El infrascrito recibió, i se apresuró á poner en conocimiento de su gobierno, la nota de fecha 14 de enero último que le fué dirijida por el señor ministro del interior i relaciones exteriores del Ecuador, i en la que se sirve dar á nombre de su gobierno las esplicaciones que se le pidieron por este despacho sobre la ratificacion del tratado de Pasto.

Se ha impuesto el presidente del Estado de las causas i razones que se espresan en la citada nota para justificar el retardo del aviso de estilo, sobre dicha ratificación: i cree de su deber aceptarlas como un acto de sinceridad amistosa de parte del gobierno ecuatoriano.

Pero ocurren varias observaciones sobre el resto del contenido de la misma nota, que por su importancia no pueden pasarse en silencio i que

ha recibido orden el infrascrito de someter á la consideracion del gobierno del Ecuador por conducto del señor ministro, como encaminadas á aclarar desde ahora algunos puntos de duda que pudieran ocasionar tal vez en lo sucesivo contestaciones desagradables, cuya prevencion oportuna está en el interés bien entendido de ambos estados.

Se advierte en primer lugar, que el congreso ecuatoriano ha usado, para la aprobacion del artículo 2o. del tratado, una palabra distinta de la prescrita por su constitucion i sancionada por la práctica, i por las fórmulas i principios diplomáticos jenerales. La constitucion del Ecuador en el artículo 26 atribucion 6a. da al congreso la facultad de aprobar los tratados de paz, alianza i comercio, etc., este cuerpo se ha servido del verbo *respetar* con referencia al artículo 2o. del tratado de Pasto que habla sobre límites. No juzga el gobierno del infrascrito que aprobar i respetar sean en este caso sinónimos; ni pudiera considerarlos como tales sino á consecuencia de una espresa declaratoria lejislativa, en virtud de la cual resultaria formalmente aprobado el tratado, i recaeria sobre él una ratificacion regular i constitucional. Este reparo es tan sustancial, i su fundamento es tan palpable que el señor ministro lo apreciará en su justo valor á primera vista, i convendrá desde luego en que no puede decirse con propiedad que está ratificada por su gobierno la parte esencial del tratado de Pasto, por cuyo medio se puso término á una guerra escandalosa, precisamente motivada por las pretensiones del Ecuador á ensanchar sus límites naturales.

La segunda observacion recae sobre las reservas con que dijo el congreso que se *respetase* el artículo segundo del tratado de Pasto, i el infrascrito, antes de entrar sobre este punto en materia, se permitirá hacer notar al señor ministro, que el congreso no ha podido espresar reservas de ninguna especie, ni en el artículo de que se habla ni en otro alguno; tanto porque á él le toca solo *aprobar ó desaprobar* el todo ó una parte cualquiera de los tratados que se someten á su exámen, como por la razon demasiado obvia de que una reserva es una modificacion que altera el sentido explícito de lo que se estipuló, que hace indispensable negociar de nuevo, especialmente cuando versa dicha reserva sobre puntos esenciales, i que trae por tanto consigo el ejercicio de atribuciones propias exclusivamente del poder ejecutivo por los principios constitucionales.

En las conferencias de Pasto insistió algun tiempo el señor Arteta, comisionado del Ecuador, en sostener las pretensiones de su gobierno, ya

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
BIBLIOTECA

á las provincias de Pasto i la Buenaventura, ya á los cantones de Túquerres i Barbacoas, i ya en fin, á la Tola i Tumaco; pero desistió gradualmente de tales pretensiones, inadmisibles por parte de nuestros comisionados: i tampoco le fueron admitidas las reservas de derechos que indicó, ni menos la *condonacion* que espresaba hacer el Ecuador del territorio en cuestion: sobre tales bases, de que hai en los protocolos la debida constancia, se acordó i firmó el tratado de 8 de diciembre, cuyos artículos, en su sentido literal, son los que obligan á los dos estados, pues que sin ellos no se habrian suspendido las hostilidades.

En nota de 17 de diciembre de 1832, dirigida al despacho de mi cargo, se congratulaba el señor ministro Valdivieso de la ratificacion prestada por su gobierno al tratado de Pasto, i añadía: «Que procediendo el presidente segun la linea trazada por el congreso para la negociacion, habia ratificado el tratado salvando los derechos que el Ecuador *pudiera* hacer valer en la convencion». Esta frase la estimó el gobierno del infrascrito en lo que ella espresaba i podia valer: i así fué que, en la respuesta dada por esta secretaría en 29 de enero del año último, despues de retornar las mas sinceras congratulaciones se dijo: «Que el gobierno de la Nueva Granada reconocia desde luego al del Ecuador el derecho indisputable que tenia de proponer i procurar los nuevos arreglos sobre límites que juzgase convenientes para su mejor administracion; i que oiria gustoso las proposiciones que quisieran hacersele, i las tomaria debidamente en consideracion». Estas frases no indican ni envuelven, ni podrian indicar ni envolver la aceptacion de ninguna reserva, que no era tampoco de espresarse i aceptarse sino antes de la celebracion del tratado, especificandola en este clara i terminantemente.

En otra nota del ministerio de relaciones exteriores del Ecuador de la misma fecha de 17 de diciembre se decia: “que quedaba pendiente por el tratado adicional la cuestion sobre los puertos de la Tola i Tumaco, porque los comisionados de la Nueva Granada (sin reconocer derecho á dichos puertos, por parte del Ecuador) no se creyeron autorizados para acordar en el particular cosa alguna”; i se solicitaba que «se hiciesen por parte del gobierno del infrascrito las indicaciones convenientes para arreglar dicha cuestion». A esta nota se contestó tambien en 29 de enero diciendo que tales asuntos no podian discutirse por medio de notas; i que, supuesto que debia el gobierno del Ecuador enviar sus diputados á la asamblea colombiana, podia autorizarlos para una negociacion diplomá-

tica acerca de ellos. En esto no hubo tampoco, ni pudo haber, aceptacion de reservas, ni reconocimiento de derechos.

El señor comisionado Arteta, al dirijir desde Pasto con oficio de 24 de diciembre la ratificacion del tratado espedida por su gobierno, hizo mencion de las indicadas reservas, i habló tambien de las que habia hecho él mismo en las conferencias de Pasto; «para que, añadia, por las vías pacificas i amigables, i en ningun caso por las de hecho, se acuerde, ya sea por la asamblea de plenipotenciarios, ó por el mismo gobierno de la Nueva Granada, un nuevo arreglo de límites mas justo i mas conforme á las circunstancias topográficas i peculiares necesidades de los pueblos». El señor Arteta se espresó de este modo, en los términos propios i esactos.

El gobierno de la Nueva Granada jamás podia consentir en reservas de derechos acia territorios que no pertenecian al Ecuador, tanto menos, cuanto que la obstinada pretension á ellos fué la causa única que lo forzó á declarar la guerra; i que por la renuncia hecha á tales pretensiones, despues que la victoria le había favorecido, depuso las armas.

El gobierno de la Nueva Granada, conforme á los principios del derecho de jentes, ha reconocido en el del Ecuador la facultad de pedir i solicitar nuevos límites por la via de la negociacion; es decir, en los términos, por las razones, i por los medios indicados por el señor Arteta. Venezuela tiene la misma facultad, i en uso de ella indicó en esta capital su ministro una nueva demarcacion de límites, á que no se accedió por ahora por la poderosa razon de que el *uti possidetis* debe ser por mucho tiempo todavia el mas eficaz preservativo de contestaciones i desavenencias entre los estados americanos: i la esactitud de este principio fué reconocida sin dificultad por el señor Michelena. Lo mismo sucede respecto del Ecuador.

El gobierno de la Nueva Granada desconoce ademas autoridad en la conferencia de plenipotenciarios de Colombia para dar, ni menos quitar territorio á esta república, soberana é independiente. Tal facultad está únicamente reservada á los poderes á quienes la constitucion atribuye la intervencion en negociar, aprobar, i ratificar los tratados; los cuales procederán segun las exigencias de utilidad i de política, libre i voluntariamente.

Por todas las consideraciones antedichas no tuvo dificultad el gobierno del infrascrito en solicitar del congreso último la aprobacion del tratado principal i del adicional de Pasto, que le fué otorgada; ni en descansar en las seguridades de buena fé, amistad i buena intelijencia que

le dió el gobierno del Ecuador en las notas oficiales del 17 de diciembre ya citadas, i en la del señor comisionado Arteta; i está dispuesto á prestar constitucionalmente su ratificacion á dichos tratados, siempre que por parte del Ecuador se proceda del mismo modo, como lo demandan su honor i sus intereses. Pero en la actualidad, i en vista del jénero de aprobacion dado por el congreso ecuatoriano á los mismos tratados, debe el gobierno del infrascrito exigir del del Ecuador una declaratoria esplicita i terminante contraida al punto siguiente: ¿Subsiste entera i completamente el tratado celebrado en Pasto en 8 de diciembre de 1832, tal como lo ratificó en el propio mes el presidente del Ecuador, por previa autorizacion lejislativa, hasta tanto que se celebre entre los dos gobiernos un nuevo tratado relativo á límites, ó sea aquel constitucionalmente ratificado?

Esta declaratoria es indispensable para mantener la paz i amistad que existen felizmente entre los dos gobiernos i los dos estados, i para tranquilizar los espíritus sobre la suerte definitiva de aquel tratado; i el presidente del Ecuador examinará si puede darla por sí, ó si necesita para ello de la convocatoria del congreso en sesion extraordinaria, prestando entretanto las seguridades del caso. El gobierno del infrascrito necesita por otra parte informar de todos los pormenores sobre el negocio en cuestion á la lejislatura que se reunirá el dia 1o. de marzo, la cual debe trazarle la línea de conducta que ha de observar en cualquiera circunstancia.

El infrascrito se repite, del honorable señor ministro de relaciones exteriores del Ecuador, mui atento obediente servidor.

Lino de Pombo

Al honorable señor ministro de relaciones exteriores del gobierno del Ecuador.

El Ecuador en Colombia.—Ministerio de estado.—Palacio de gobierno en Quito á 17 de marzo de 1834. Seccion de relaciones exteriores.

El infrascrito, ministro de relaciones exteriores del Ecuador, tiene la honra de comunicar al honorable señor ministro de negocios estranjeros de la Nueva Granada, que ha recibido i sometido á la consideracion de S.

E. el vicepresidente del Estado encargado del poder ejecutivo, la nota de 19 de febrero de 1834 en que el predicho señor ministro se sirve pedir esplicaciones sobre el oficio de este ministerio, fecha 14 de enero, en que se participó al gobierno de la N. Granada la resolucion del cuerpo lejislativo del Ecuador acerca del tratado que se celebró en Pasto entre los dos Estados.

Es desde luego mui satisfactorio al que suscribe, que el gobierno de la Nueva Granada haya considerado suficientes i visto como un acto de sinceridad amistosa por parte del Ecuador, las causas i razones que se consignaron en el oficio precitado de 14 de enero para justificar el retardo del aviso de estilo sobre la ratificacion del susodicho tratado.

Es igualmente satisfactorio para el infrascrito el poder tranquilizar al gobierno de la Nueva Granada, desvaneciendo las dudas á que han dado lugar los términos en que está concebida la resolucion del congreso del Ecuador sobre el tratado de Pasto, mediante la positiva declaracion que hace el gobierno del Ecuador de que subsiste entera i completamente el predicho tratado, tal como lo ratificó S. E. el presidente del estado en 14 de diciembre de 1832, hasta tanto que se celebre otro nuevo entre los dos gobiernos relativo á límites, ó se aprueba constitucionalmente.

Despues de esta solenne declaracion, suficiente para atestiguar la buena fé que preside á las transacciones del gobierno del Ecuador, i calmar de golpe los temores que pudiera haber abrigado el de la Nueva Granada, sea permitido al infrascrito añadir, que el ministro plenipotenciario que debe partir en breve para Bogotá, con el fin de arreglar definitivamente los negocios que fueron comunes á Colombia, lleva instrucciones para satisfacer á las observaciones que contiene la nota de 19 de febrero, i ventilar los puntos que pudieran tener conexion con la demarcacion de límites, á virtud de un nuevo tratado.

El infrascrito aprovecha gustoso esta ocasion para reiterar al honorable señor ministro de relaciones esterioras de la Nueva Granada las protestas de la perfecta consideracion con que es su mui atento servidor.

J. Garcia del Rio

Al honorable señor ministro de negocios esterioras del gobierno de la Nueva Granada.

DECRETO QUE FIJA REGLAS DE CONDUCTA AL GOBIERNO DE LA
NUEVA GRANADA EN LA CUESTION PENDIENTE CON EL DEL
ECUADOR SOBRE EL TRATADO DE PASTO

*El Senado i Cámara de representantes del Estado de la Nueva Granada,
reunidos en congreso.*

Visto el mensaje dirigido por el poder ejecutivo, con los documentos que lo acompañan, relativos á la aprobacion i ratificacion de los tratados celebrados con el gobierno del Ecuador en la ciudad de Pasto á 8 de diciembre de 1832;

DECRETAN

Artículo primero. El poder ejecutivo exigirá de nuevo del gobierno del Ecuador, la ratificacion constitucional de los tratados celebrados en Pasto en 8 de diciembre de 1832, notificándole que se considerarán de ningun valor i efecto dichos tratados sino se les ratificare, segun el uso comun de las naciones, dentro del período que como prudentemente necesario designará el mismo poder ejecutivo, atendidas todas las circunstancias.

Artículo segundo. Si pasado el término prudencial de que habla el artículo precedente, no se hubiere obtenido del gobierno del Ecuador la aprobacion i ratificacion constitucional de los tratados de Pasto, el poder ejecutivo considerará el asunto en el mismo pie i estado que tenia antes de la celebracion de aquel acto público, de conformidad con el decreto de la convencion nacional de fecha 10 de febrero de 1832.

Artículo tercero. En consecuencia, i para que se arregle de una manera definitiva i permanente la cuestion de límites de la Nueva Granada al sur de Pasto, queda autorizado el poder ejecutivo para adoptar todas las medidas conducentes, hasta la de hacer marchar una division de tropas al territorio del Ecuador.

Dado en Bogotá, á 17 de mayo de 1834.

El presidente del senado

Vicente Borrero

El presidente de la cámara de representantes

Juan Clímaco Ordoñez

El secretario del senado
J. Vicente Martinez
El diputado secretario de la cámara de representantes
Rafael M. Vasquez

Bogotá, á 19 de mayo de 1834.

Ejecútese i publíquese
Francisco de Paula Santander
(L.S.)

Por S. E. el presidente de la República.
El secretario del interior i relaciones exteriores
Lino de Pombo

NUEVA GRANADA I ECUADOR

República de la Nueva Granada.— Secretaría del interior i relaciones exteriores.—Bogotá 18 de febrero de 1835.

Con fecha 9 del corriente, i á virtud de la noticia recibida en esta capital del suceso de armas ocurrido el 18 de enero en Santa Rosa de Ambato, por consecuencia del cual debió creerse destruido el gobierno de Quito, me dirijí de órden del presidente de la República á S. E. el jeneral Juan José Florez, como presunto jefe de la nueva administracion provisoria, exijiendo una franca declaratoria sobre el modo con que por ella serian considerados los tratados de 8 de diciembre de 1832; i manifestando al mismo tiempo que una respuesta evasiva, ó un retardo irregular en darla, serian vistos por el gobierno de la N. Granada como una prueba perentoria de que no querian tenerse por subsistentes dichos tratados, quedando él espedito entonces para adoptar todas aquellas medidas que conceptuase necesarios á fin de poner término á la demasiado importante i demasiado prolongada cuestion de límites territoriales.

Ignoraba mi gobierno en aquella fecha lo que supo cuatro dias despues, de una manera oficial i auténtica: que la convencion reunida en Quito el 7 de enero, con la mayoria de representacion del Estado Ecuatoriano, habia aprobado integramente en su sesion del 19 los referidos

tratados, mandando ejecutar dicho acto la administracion legalizada por ella misma. Este hecho da á la cuestion un aspecto enteramente nuevo, i hace necesarias nuevas esplicaciones, que tengo órden de dar i de solicitar.

Los tratados de Pasto, revestidos como lo han sido con la aprobacion de la convencion ecuatoriana i la ratificacion del gobierno legalizado por ella, son ya obligatorios en concepto del gobierno granadino para ambas partes, pues que antes habian sido aprobados por la legislatura de la Nueva Granada, i ademas los nueve primeros artículos del principal de ellos habian sido el resultado de espresas disposiciones lejislativas de los dos Estados, como lo declara el artículo 14: sin que influyan nada en contrario las circunstancias de haber sido desconocida esa convencion por la provincia de Guayaquil, i luego destruida por la fuerza de las armas. Los trastornos interiores de un pais no invalidan nunca, segun los principios jeneralmente admitidos i practicados del derecho de jentes, aquellos pactos de naturaleza perpetua que ligan ó relacionan entre sí á las naciones, ó de que depende la existencia política de estas: ellas tratan i se entienden siempre con las autoridades á cuya obediencia está sometida la mayoría de los pueblos, cuando es necesario tratar i entenderse unas con otras; i mui particularmente cuando han desaparecido de hecho i de derecho en el pais las autoridades que pudieran llamarse lejítimas, como sucedió en el Ecuador desde el 11 de setiembre.

Si la aprobacion dada á los tratados de Pasto por la convencion ecuatoriana, recientemente disuelta i dispersada por la fuerza de las bayonetas, fuese considerada nula, con igual razon seria considerada tambien nula la que diese otra asamblea nacional convocada por el nuevo gobierno de hecho que existe en el Ecuador, si tal asamblea i tal gobierno fueran igualmente volcados: las consecuencias que emanan de aquí chocan tan de frente con todo lo que es justo i reconocido en materia de relaciones internacionales, que es imposible admitirlas. Por otra parte, anular la ratificacion de un tratado de paz, es anular la paz i volver por consiguiente al estado de guerra.

El gobierno de la Nueva Granada, despues de un cambio tan notable i una catástrofe tan lastimosa i sangrienta como la que ha sobrevenido en el Ecuador, necesita saber á qué atenerse en punto á los tratados de Pasto: sin que altere á sus ojos en nada la sustancia del negocio el extraordinario incidente de haber terminado sus actos la convencion ecuatoriana incorporando á la Nueva Granada en momentos de irreflexion i de angustia los

departamentos del Ecuador, que siempre recibirán pruebas de afecto fraternal de parte de los granadinos, i ausilios de su parte quizá mas que suficientes para levantarse de la postracion en que se encuentran.

Se me previene por tanto declarar á US, á nombre del gobierno, i para conocimiento del suyo: que el poder ejecutivo de la Nueva Granada considera como legalmente aprobados i consiguientemente ratificados por parte del Ecuador los tratados concluidos en Pasto el 8 de diciembre de 1832; i que cualquiera infraccion de este acto solemne por hostilidades ó amenazas contra el territorio granadino, será mirada como una declaratoria de guerra hecha de una manera contraria á la práctica de las naciones, i autorizará represalias i medidas hostiles de su parte. Debo asi mismo exigir del gobierno de US. que esplicita i categóricamente declare, tan pronto como la distancia lo permita, si considera los dichos tratados como en plena fuerza i vigor, i subsistente su aprobacion i ratificacion.

Soi de US, atento obediente servidor.

Lino de Pombo

Al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores del gobierno del Ecuador.

CONTESTACION A LA NOTA ANTERIOR

República del Ecuador.—Quito 17 de marzo de 1835.

Señor ministro.

El honorable Sr. Acevedo, ajente confidencial del gobierno de la Nueva Granada, ha puesto en mis manos la nota que con fecha 18 del mes próximo pasado se ha servido US. dirigir al ministro de relaciones exteriores de esta República, contraida á exigir “que este gobierno esplicita i categóricamente declare, tan pronto como la distancia lo permita, si considera los dichos tratados como en plena fuerza i vigor, i subsistente su aprobacion i ratificacion”. I no habiendo llegado todavía á esta capital el escmo. Sr. Vicente Rocafuerte, jefe supremo de la República, á quien toca organizar el gobierno, i nombrar los ministros que considere necesarios, creo de mi deber, como encargado provisionalmente de los negocios

públicos, contestar la espresada nota esponiendo: que despues de haber tenido el honor de manifestar á US. en oficio de 5 del que rije mis sinceras opiniones sobre el tratado de Pasto, no encuentro ahora inconveniente alguno en asegurar, “que lo considero en plena fuerza i vigor, i subsistente su aprobacion i ratificacion”; i por lo tanto obligatorio á ambos gobiernos.

Contestada satisfactoriamente la nota de US, me considero con perfecto derecho, por la autoridad que ejerzo, i por el honor del Estado ecuatoriano, á pedir á US. esplicaciones francas acerca del sentido en que se deben entender algunas palabras usadas en la misma nota.

Hablando de los pueblos del Ecuador se dice: “que recibirán pruebas de afecto fraternal de parte de los granadinos; i ausilios de su parte, quizá mas que suficientes para levantarse de la postracion en que se encuentran”. Como no se espresa la clase de ausilios que se ofrecen, i como la palabra “postracion” aplicada á los pueblos del Ecuador, pudiera presuponerlos humillados i rendidos, tomada en esta acepcion no debe ser estraño que tales palabrtas hayan ofrecido dudas azarosas; i que por lo mismo sean justas i razonables las esplicaciones que se piden, para la buena intelijencia que debe existir entre dos Repúblicas hermanas, ligadas por un pacto solemne i por vínculos de perfecta union.

Aunque estoi distante de pensar que el gobierno de la Nueva Granada sea capaz de faltar á los principios del derecho internacional, i de comprometer su honor i la fé prometida, interviniendo en los negocios domésticos del Ecuador, i mucho menos despues de terminada felizmente la cuestion de límites territoriales, como las frases sobre las cuales pido aclaraciones, dan lugar á interpretarlas de una manera hostil al Ecuador, es de mi obligacion declarar: que asi como he sido justo en mis procedimientos, con respecto á la cuestion de límites entre los dos paises; asi tambien sabré sostener con firmeza los derechos del Ecuador siempre que sean hollados por la Nueva Granada, ó por cualquiera otra persona estraña.

Renuevo á US. la mas distinguida consideracion con que soi mui atento i obediente servidor.

Juan José Florez

Al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores del gobierno de la Nueva Granada.

Estado del Ecuador.—Secretaría jeneral de S. E. el jefe supremo del gobierno provisorio.—Seccion del exterior.—Guayaquil 27 de marzo de 1835.

Señor.

S. E. el jefe supremo provisorio del Ecuador ha aprobado en todas sus partes la contestacion que en 17 del presente ha dado el escmo. señor jeneral en jefe á la nota del señor ministro de relaciones exteriores de la Nueva Granada, fecha 18 de febrero último, en que se pide una aprobacion espresa de los tratados de 8 de diciembre de 1832; i en consecuencia ha aprobado por su parte los referidos tratados.

Esta aprobacion de S. E. es una nueva prueba de la disposicion preexistente del gobierno á terminar este negocio en obsequio de la paz, i continuacion del órden de que tanto necesitan ambos pueblos. Movido S. E. por este sentimiento de justicia i de conveniencia pública, i conseguido ya el fin que todos anhelaban, S. E. prescinde de las razones i principios aducidos en la nota del ministro de la Nueva Granada, que merecian detenidas observaciones. Sin embargo, se me permitirá decir que poca fuerza podia tener en esta materia la ratificacion de la llamada convencion de Quito, como podia probarse si este fuera el caso de desenvolver las ideas. El ministerio de la Nueva Granada da una latitud indefinida á los principios de derecho de jentes que cita, porque si es cierto que los trastornos interiores de un pais no invalidan los pactos de naturaleza perpetua que ligan entre sí á las naciones, esto se entiende principalmente de los pactos ya contraidos, porque parece que pocos ejemplos ofrece la historia de la diplomacia en que gobiernos ilustrados i respetables se hayan apresurado á contraer nuevos pactos con los gobiernos de las facciones, especialmente cuando su existencia está pendiente de la próxima suerte de las armas, i cuando ya amenaza sobre su cabeza el castigo de sus crímenes.

Semejantes observaciones se podian hacer sobre lo que el señor ministro de la Nueva Granada llama mayoría del Ecuador representado en esa congregacion irregular, manca i revolucionaria de Quito. Es cierto que se titula mayoría en el sistema representativo el mayor número de los

diputados; pero es esto cuando son legalmente convocados i citados, i cuando no pone obstáculos morales i físicos á su reunion la misma autoridad que los convoca. Mas en el presente caso el jefe de la faccion hizo su convocatoria despues de la espresa declaracion de este departamento desconociendo su autoridad, i cuando su numeroso ejército (vano i arrogante mientras creyó distante el conflicto de las armas) invadia el territorio é interrumpía todo tráfico i comunicacion con el lugar señalado á la célebre conventicula. He entrado en estos particulares, ya que el ministro de la Nueva Granada se ha atanzado en su nota oficial á clasificar de mayoría el número de diputados que compusieron esa junta tumultuaria.

En fin, S. E. desentendiéndose de otros puntos de la mencionada nota, i especialmente del lenguaje en que está concebida, tan inusitado en esta clase de transacciones como distante de anunciar verdadera simpatía i sinceros deseos de cultivar una amistad franca i fraternal, me ha mandado decir á US. que aprueba i confirma la citada contestacion de S. E. el jeneral en jefe, i que por tanto aprueba por su parte i confirma el tratado de 8 de diciembre de 1832. Igualmente me previene asegurar al gobierno de la Nueva Granada, por el conducto de US, que S. E. guardará siempre i con la mayor fidelidad todos los artículos de aquel tratado, i que será siempre tan firme i constante en mantener la mas sincera i fraternal amistad con el gobierno de la Nueva Granada, como será celosísimo en sostener los derechos i dignidad del estado del Ecuador.

El infráscrito aprovecha gustoso esta ocasion para ofrecer al señor ministro de relaciones esteriore de la Nueva Granada las seguridades del alto aprecio con que es su mui atento obediente servidor.

Manuel I. Pareja

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de la Nueva Granada. No. 213, 1835 (25/10), p. 1; No. 66, 1832 (30/12), p. 1; No. 67, 1833 (6/1), p. 1; No. 178, 1835 (22/2), p. 3-4; No. 134, 1834 (20/4), p. 2-3; No. 139, 1834 (25/5), p. 5; No. 188, 1835 (3/5), p. 2-3; No. 190, 1835 (17/5), p. 3-4.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910.* Bogotá, Kelly, 1982, t. 1. p. 94-97.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia.* Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 78-80.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 24-26.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 71-73.

NOTA

(1) En: Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 80, se registra lo siguiente:

“Las ratificaciones íntegras de este tratado fueron canjeadas en Quito, en la forma debida, el día 15 de setiembre de 1835” (*Nota del editor*).

27

TRATADO ADICIONAL AL DE PAZ, AMISTAD Y ALIANZA ENTRE LA NUEVA GRANADA Y ECUADOR

Pasto, 8 de diciembre de 1832

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *José María Obando,*

Joaquín Posada Gutiérrez

POR ECUADOR, *Pedro José Arteta*

En el nombre de Dios, autor i lejislador del Universo.

Los Estados de la Nueva Granada i el Ecuador, animados de los mejores sentimientos por estrechar sus relaciones mútuas, celebrar pactos de union, paz, alianza i amistad i contribuir á la mas pronta reunion de la asamblea de plenipotenciarios, qué debe deslindar i arreglar los negocios que fueron comunes a los pueblos que antes componian la República de Colombia, han convenido en nombrar comisionados para ajustar, concluir i firmar este tratado; á cuyo efecto el Presidente del Estado de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes a los Sres. jeneral José María Obando i coronel Joaquin Posada Gutierrez, i el Presidente del

Estado del Ecuador al Sr. Dr. Pedro José Arteta, rector de la universidad de Quito i contador jeneral de rentas; los cuales despues de haber verificado el canje en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. Habiéndose manifestado por parte del Ecuador que los puertos de la Tola i Tumaco, comprendidos en la provincia de la Buenaventura por la lei colombiana de veinticinco de junio de mil ochocientos veinticuatro, sobre division territorial, debieran corresponder i pertenecer á aquel Estado, á mérito de que aun antes del año de mil ochocientos diez estaban incorporados al territorio de la presidencia i gobernacion de Quito; i no reputándose autorizados los comisionados de la Nueva Granada para acordar cosa alguna en este punto, han convenido en que el gobierno del Ecuador se entienda con el de la Nueva Granada, a fin de que por medio de pactos ó estipulaciones particulares se arregle i determine.

Artículo segundo. Teniendo las partes contratantes en consideracion que el tratado de comercio que el Ecuador ha celebrado con la República del Perú, se opone al arreglo que debe hacer la asamblea de plenipotenciarios, de los intereses que antes fueron comunes á los pueblos que formaron á Colombia, han acordado i convenido en que el gobierno del Ecuador emplee todos los medios que le dicte su prudencia i patriotismo para haber de conseguir se suspenda el cumplimiento de dicho tratado, al menos hasta que se arreglen definitivamente los intereses comunes de Colombia.

Artículo tercero. El presente tratado, que se tendrá como adicional al de paz, alianza i amistad que se ha celebrado en esta fecha entre los comisionados de la Nueva Granada i del Ecuador, será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la Nueva Granada, i por el Presidente ó Vicepresidente encargado del poder ejecutivo del Ecuador, con aprobacion de los congresos lejislativos de ambos Estados, en los primeros dias de su reunion próxima. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, i en el término que permita la distancia que separa á ambos gobiernos; sin que la aprobacion ó desaprobacion del presente tratado pueda alterar ó perjudicar en manera alguna el principal de paz, alianza i amistad, firmado el dia de hoi.

En fé de lo cual, nosotros los comisionados de los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador hemos firmado i sellado las presentes con el sello de las respectivas comisiones, en la ciudad de Pasto á ocho dias del mes de

diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta i dos.— vijésimo segundo de la independencia de Colombia.

(L.S.)

(Firmado)

José María Obando

(Firmado)

Joaquín Posada Gutierrez

(L.S.)

(Firmado)

Pedro José de Arteta

I habiendo sido los mencionados tratados debidamente ratificados por mí, como Presidente de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento i aprobacion del congreso decretados en treinta de mayo del año de mil ochocientos treinta i tres; i por el Presidente de la República del Ecuador, previo el consentimiento i aprobacion de la convencion nacional, segun los actos lejislativos de diez i nueve de enero i diez i ocho de julio del presente año de mil ochocientos treinta i cinco; i canjeadas las ratificaciones el dia 15 de setiembre de este mismo año en la ciudad de Quito por Alfonso Acevedo, ajente confidencial del gobierno de la Nueva Granada, i José Miguel Gonzales, ministro de Relaciones Exteriores del gobierno del Ecuador, por parte de sus respectivos gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que los tratados referidos se publiquen i circulen, á fin de que ellos, i cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República desde la fecha del canje de sus ratificaciones, i sean en ella fiel i relijiosamente cumplidos i observados.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, refrendado por el Secretario de Estado en el despacho del Interior i Relaciones Exteriores, en Bogotá á 20 de octubre de 1835⁽¹⁾.

(L.S.)

Francisco de Paula Santander

El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores

Lino de Pombo

ECUADOR
ACTA DE CANJE⁽²⁾

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, a 15 de septiembre del año de 1835, vigésimoquinto de la independencia. Debiendo procederse al canje de las ratificaciones de los Tratados concluidos en la ciudad de Pasto, entre la Nueva Granada y el Ecuador a 8 de diciembre de 1832, por medio de sus Plenipotenciarios respectivos, concurren a la celebración de dicho canje, a la Oficina del Despacho de Relaciones Exteriores del Ecuador, los Comisionados autorizados al efecto por ambos Gobiernos, a saber:

Por parte del Gobierno de la República de la Nueva Granada, su Agente Confidencial Alfonso Acebedo.

Por parte del Gobierno de la República del Ecuador, el Ministro del Interior y Relaciones Exteriores José Miguel González.

Y habiéndose leído, examinado y confrontado las copias de los referidos Tratados que debían canjearse, hallándose conformes entre sí, y con sus originales, y extendidas y autorizadas en la forma regular y debida conforme a la práctica de las naciones y a las instituciones políticas de las dos Repúblicas contratantes, se hicieron los Comisionados mutua y formal entrega y cambio de las dichas ratificaciones para transmitir las a sus respectivos Gobiernos, quedando en manos del señor Acebedo la ratificación extendida por Su Excelencia el Presidente del Ecuador, con previo acuerdo y consentimiento del Cuerpo Legislativo Nacional, suscrita de puño y letra del mismo señor Excelentísimo y del Ministro del Interior y Relaciones Exteriores José Miguel González, y autorizada con el gran sello del Estado; y en manos del señor González la ratificación extendida por Su Excelencia el Presidente de la Nueva Granada, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, suscrita de puño y letra del mismo señor Excelentísimo y del Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores Lino de Pombo, y autorizada con el gran sello de la República.

Y para que así conste ahora, y en todo tiempo, han redactado y extendido la presente diligencia, que firman y sellan los supradichos Comisionados en el día de su fecha.

(L.S.)

Alfonso Acebedo

(L.S.)

José Miguel González

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de la Nueva Granada. No. 213, 1835 (25/10), p. 1-2.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 98-100.

Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 81-82.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 26-27.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 74-76.

NOTAS

(1) En: Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 80, se registra lo siguiente:

“Las ratificaciones íntegras de este tratado fueron canjeadas en Quito, en la forma debida, el día 15 de setiembre de 1835” (*Nota del editor*).

(2) En: Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 100, aparece esta acta de canje citando como fuente a *Gaceta de la Nueva Granada*. No. 213, 1835 (25/10), p. 1-2. Al confrontar no fue posible localizar el acta referenciada (*Nota del editor*).

CONVENCIÓN ENTRE LA NUEVA GRANADA
Y VENEZUELA SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y
DIVISIÓN DE LOS CRÉDITOS ACTIVOS
Y PASIVOS DE COLOMBIA

Bogotá, 23 de diciembre de 1834

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Lino de Pombo*
POR VENEZUELA, *Santos Michelena*

La República de la Nueva Granada i la República de Venezuela, deseosas de arreglar todo lo concerniente a la deuda activa i pasiva que ambas Repúblicas i la del Ecuador reconocieron ó contrajeron mientras estuvieron unidas i constituidas en un solo cuerpo de nacion, bajo el título i nombre de *República de Colombia* habiendo solicitado i aguardado en vano por largo tiempo la concurrencia de la citada República del Ecuador á tales arreglos, urgentes por su naturaleza, i á los cuales no ha podido concurrir hasta ahora por diversos impedimentos: han resuelto verificarlo por medio de una convención en que se definan claramente las obligaciones i los derechos de cada una, i se acuerden las medidas que habrán de adoptarse para el definitivo arreglo de todos los negocios colombianos.

Con tan importante objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada confirió plenos poderes á Lino de Pombo, Secretario de Estado en los despachos del Interior i Relaciones Exteriores; i el Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario: quienes, despues de haberlos canjeado i encontrado en debida forma, han acordado los artículos siguientes.

Artículo primero. Las partes contratantes han convenido i convienen en que la division de las deudas i de las acreencias de Colombia se verifique en estas proporciones: en cada cien unidades se hace cargo la Nueva Granada de cincuenta unidades, Venezuela de veintiocho i media, i el Ecuador se hará cargo de veintiuna i media.

Artículo segundo. De conformidad con el precedente artículo, el empréstito de dos millones de libras sterlinas contratado en Paris á trece de marzo del año de mil ochocientos veintidos, con Herring, Graham i Powles de Londres, se divide de la manera siguiente.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de un millon de libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de quinientas setenta mil libras esterlinas.

I la República del Ecuador reconocerá la suma de cuatrocientas treinta mil libras esterlinas.

Artículo tercero. El empréstito de cuatro millones, setecientas i cincuenta mil libras esterlinas, contratado en Hamburgo a quince de mayo del año de mil ochocientos veinticuatro, con B. A Goldschmidt i compañía de Londres, el cual por amortizaciones posteriores ha quedado reducido á cuatro millones, seiscientas veinticinco mil, novecientas i cincuenta libras esterlinas, se divide de la manera siguiente.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones, trescientas doce mil, novecientas setenta i cinco libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millon, trescientas diez i ocho mil, trescientas noventa i cinco libras esterlinas, i quince chelines.

I la República del Ecuador reconocerá la suma de novecientas noventa i cuatro mil, quinientas setenta i nueve libras esterlinas, i cinco chelines.

Artículo cuarto. Las partes contratantes se obligan á satisfacer á los tenedores de los vales de ambos empréstitos la suma que cada una se ha obligado á reconocer por los artículos precedentes, i los intereses vencidos i no pagados, i los que en adelante se vencieren, conforme á los contratos respectivos, ó á las nuevas estipulaciones que celebren con los acreedores.

Artículo quinto. En las mismas proporciones en que han sido divididos los totales de los dos empréstitos, arriba mencionados, se dividirán tambien los vales que exhiban los respectivos acreedores, los cuales serán recojidos i cancelados, cambiándose por otros nuevos vales que emitirán las tres Repúblicas por las sumas que en cada uno de aquellos les corresponda reconocer.

Artículo sexto. Para llevar á efecto lo convenido en el artículo precedente, cada uno de los gobiernos de las tres Repúblicas enviará á Londres un comisionado; los cuales llevarán los poderes é instrucciones competentes, i obrarán de concierto en todo lo que tenga relacion con las operaciones indicadas.

Artículo séptimo. Los vales colombianos que se recojan i cancelen por los comisionados en Londres serán remitidos á la comision de ministros de las tres Repúblicas que esté reunida en la ciudad de Bogotá, i de la cual se hablará mas adelante, junto con una copia del registro que cada comisionado debe llevar de los nuevos vales emitidos á nombre de su nacion: i despues de confrontados los unos con los otros, serán destruidos enteramente los primeros.

Artículo octavo. Desde que los acreedores, conviniendo en la division de la deuda, consignen los vales colombianos i reciban en cambio los nuevos vales que se les espidan, cesará la obligacion mancomunada que contrajeron acia ellos las tres Repúblicas, cuando formaban la de Colombia, i cada una quedará individual i separadamente obligada por las sumas que reconozca conforme á los artículos 2o. i 3o. de la presente convencion.

Artículo noveno. La deuda consolidada al tres por ciento de interés anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á seis millones, novecientos noventa i ocho mil doscientos doce pesos, i veinticinco centavos de peso, i que por las amortizaciones que constan hechas hasta el treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve ha quedado reducida á seis millones, novecientos treinta i nueve mil, novecientos ochenta i siete pesos, i veinticinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de tres millones, cuatrocientos sesenta i nueve mil, novecientos noventa i tres pesos, i sesenta i dos i medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millon, novecientos setenta i siete mil, ochocientos noventa i seis pesos, i treinta i siete centavos de peso.

I la República del Ecuador reconoce á la suma de un millon, cuatrocientos noventa i dos mil, noventa i siete pesos, i veinticinco i medio centavos de peso.

Artículo 10o. La deuda consolidada al cinco por ciento de interés anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á cinco millones, trescientos setenta i cuatro mil, novecientos cinco pesos, i setenta i cinco centavos de peso, i que por las amortizaciones que constan hechas hasta el treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve ha quedado reducida á cinco millones, trescientos cincuenta i nueve mil, trescientos cincuenta i cinco pesos i setenta i cinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones, seiscientos setenta i nueve mil, seiscientos setenta i siete pesos, i ochenta i siete i medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga a reconocer la suma de un millon, quinientos veintisiete mil, cuatro cientos diez i seis pesos, i treinta i siete i medio centavos de peso.

I la República del Ecuador reconocerá la suma de un millon, ciento cincuenta i dos mil, doscientos sesenta i un pesos i cincuenta centavos de peso.

Artículo 11o. En la division de los capitales de la deuda consolidada, hecha por los dos artículos precedentes, se incluye la de los intereses devengados i no pagados que á ellos correspondan.

Artículo 12o. Los gobiernos de las tres Repúblicas procederán, despues del canje de las ratificaciones de la presente convencion, a la conversion de la deuda nacional consolidada colombiana en deuda propia de cada una de ellas, por las sumas que respectivamente les toca reconocer, recojiendo i cancelando los vales colombianos, conforme á las reglas que se dicten por las respectivas legislaturas: recojidos i cancelados estos, se remitirán á la comision de ministros de las tres Repúblicas que se halle reunida en la ciudad de Bogotá, para su verificacion i destruccion.

Artículo 13o. Siendo posible que algunos documentos de la deuda consolidada de que hablan los artículos 9o. i 10o. hayan sido amortizados por autoridades colombianas antes del dia primero de enero de mil ochocientos treinta, además de los que existen en el archivo de la estinguida comision del crédito nacional de Colombia, i cuyos valores se han deducido del total de la deuda inscrita; ó que hayan sido perdidos para sus tenedores ó lejitimos propietarios; las partes contratantes convienen en que el montamiento de tales documentos se deducirá por la comision de ministros de las tres Repúblicas, en las proporciones establecidas por el

artículo 1o. de las sumas que ellas han reconocido, i se han asignado al Ecuador.

Artículo 14o. No habiéndose inscrito en el gran libro de la deuda nacional colombiana toda la que conforme á la lei de veintidos de mayo de mil ochocientos veintiseis debia consolidarse al tres i al cinco por ciento de interés, las partes contratantes han convenido en que los gobiernos de las tres Repúblicas invitarán á los acreedores á presentar los documentos de crédito á la comision de sus ministros, para el debido reconocimiento, dentro del término perentorio é improrogable de un año que se contará desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de la presente convencion por las tres Repúblicas.

Artículo 15o. Debiendo fijarse las reglas que ha de observar la comision de ministros para proceder al reconocimiento de la deuda á que se refiere el precedente artículo, las partes contratantes han convenido en las siguientes.

1a. La dicha comision no admitirá, ni menos reconocerá, ningun crédito que no haya sido calificado i aprobado por las comisiones i funcionarios á quienes tocaba calificarlos i aprobarlos por las leyes i decretos de Colombia, con las formalidades i en los términos prescritos en las mismas leyes i decretos, i en los decretos i resoluciones ejecutivas.

2a. Llevará un registro por triplicado de los reconocimientos que haga de créditos al tres por ciento, i otro tambien por triplicado de créditos al cinco por ciento, espresando en dichos registros el nombre i la patria ó residencia del acreedor, i la suma de la acreencia.

I 3a. Cancelará, por medio de una nota firmada por los tres ministros, todos los documentos orijinales.

Artículo 16o. Terminado que sea el reconocimiento de toda la deuda, la comision procederá á dividirla entre las tres Repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo 4o. de esta convencion, adjudicando preferentemente á cada una de las deudas correspondientes á sus propios ciudadanos ó habitantes.

Artículo 17o. Habiendo podido suceder que alguna ó algunas de las tres Repúblicas hayan amortizado, con posterioridad al treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve, créditos de los que no estaban pero debieron ser inscritos en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, se ha convenido en que tales créditos les serán computados en la parte de deuda que deben reconocer, segun sus clases; á cuyo efecto los

respectivos gobiernos presentarán á la comision, para su exámen i abono, los documentos amortizados.

Artículo 18o. No teniéndose conocimiento esacto de la suma que el dia treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve quedó sin satisfacerse, de la deuda conocida con el nombre de *flotante*, i siendo indispensable dicho conocimiento para la proporcional division de ella, las partes contratantes han convenido en que los gobiernos de las tres Repúblicas exhibirán á la comision de ministros dentro del término de un año que se contará desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de esta convencion por dichas tres Repúblicas, o antes si fuere posible, una relación especifica é individualizada de la deuda flotante que estaba radicada en las aduanas de sus respectivos territorios el dia primero de enero de mil ochocientos treinta; de la que se haya radicado posteriormente; de la que fué mandada radicar, pero cuya radicación no tuvo efecto; i de la que, sin estar radicada ni mandada radicar, estuviere reconocida: entendiéndose solamente de la deuda colombiana.

Artículo 19o. Conocido que sea el montamiento de la deuda flotante, la comision de ministros procederá á dividirla entre las tres Repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo 1o. de esta convencion.

Artículo 20o. No teniéndose tampoco noticia esacta del montamiento de la deuda denominada *de tesorería*, las mismas partes contratantes han convenido igualmente en que los gobiernos de las tres Repúblicas liquidarán todas las cuentas de sueldos, pensiones, servicios, préstamos i contratas que constituyen dicha deuda, pendientes hasta el dia treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve; i además los sueldos i gastos de las legaciones de Colombia en el Brasil, en el Perú i en Méjico, los del consulado jeneral en los Estados Unidos, i los gastos de conservacion de los archivos colombianos en Londres i en Lima, todo posterior al primero de enero de mil ochocientos treinta; los de la legacion en Roma, hasta el veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta i dos; i todos los gastos causados por el Congreso constituyente de Colombia en el año de mil ochocientos treinta. Dichas liquidaciones deberán concluirse dentro del término de un año, contado desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de esta convencion por las tres Repúblicas, i se remitirán á la comision de ministros con los documentos comprobantes de ellas.

Artículo 21o. Examinadas i aprobadas por la comision de ministros las liquidaciones de que habla el artículo anterior, procederá esta á dividir

entre las tres Repúblicas el montamiento de la deuda, conforme á la base fijada en el artículo 1o. de esta convencion.

Artículo 22o. Si resultare que alguna ó algunas de las tres Repúblicas han radicado en sus aduanas ó tesorerías una suma de deuda flotante ó de tesorería ó de ambas, que escedan á la que de cada especie les corresponde reconocer, aquella ó aquellas que han radicado de menos reconocerán i pagarán el exceso en la proporcion establecida: i si hubieren radicado mas de la una, i menos de la otra clase de deuda, la comision de ministros hará las correspondientes compensaciones, á fin de evitar á los acreedores los perjuicios que les resultarían de la traslacion de sus créditos de un territorio á otro.

Artículo 23o. El préstamo ó suplemento sin interés, hecho por los Estados Unidos Mejicanos á Colombia en Londres en el año de mil ochocientos veintiseis, ascendente á sesenta i tres mil libras esterlinas, i que actualmente se ignora á lo que quedó reducido por pagamentos á cuenta, se divide en su totalidad de la manera siguiente, salvas las deducciones que con vista de los documentos de pago deban hacerse en la proporcion establecida; á saber.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer i pagar la suma de treinta i un mil i quinientas libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer i pagar la suma de diez i siete mil, novecientas cincuenta i cinco libras esterlinas.

I la República del Ecuador reconocerá i pagará la suma de trece mil, quinientas cuarenta i cinco libras esterlinas.

Artículo 24o. La comision de ministros, de que se ha hecho mencion en varios de los artículos precedentes, se reunirá en la ciudad de Bogotá inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de la presente convencion por las tres Repúblicas, se compondrá de un representante por cada una de ellas, debidamente instruidos i acreditados; i sus funciones, además de las que ya se han espresado, serán las siguientes:

1a. Oír todas las reclamaciones que se hagan contra la República de Colombia, hasta la época del treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve, i liquidar ó transijir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas, dictadas por los tribunales de justicia de dicha República.

2a. Oír también, i liquidar ó transijir, las que fueron reconocidas como justas por el gobierno colombiano, i las que provengan de contratas,

órdenes i libramientos celebradas o espedidos por autoridad competente, segun la época i la naturaleza de tales transacciones ó negocios.

3a. Oír, i liquidar ó transijir igualmente, aquellas reclamaciones que traigan su orijen de espoliaciones cometidas por corsarios colombianos.

Esta comision procederá en todas sus operaciones á unanimidad de sufragios.

Artículo 25o. Pudiendo suceder que se hagan reclamaciones contra sentencias judiciales, pronunciadas por los tribunales de Colombia con manifiesta violacion de los tratados públicos, se ha convenido por las partes contratantes en que la comision de ministros oiga i transija equitativamente tales reclamaciones, reservándose á los gobiernos de las tres Repúblicas acordar ó negar su aprobacion á los convenios que se celebren entre dicha comision, i los interesados ó sus representantes.

Artículo 26o. Las acreencias de Colombia contra las Repúblicas del Perú i Bolivia, por los diferentes ausilios que las prestó en la guerra de independenciam; las acciones i derechos de la misma Colombia, respecto de los contratistas de los empréstitos negociados en Paris i Hamburgo en los años de mil ochocientos veintidos i mil ochocientos veinticuatro, i cualesquiera otras; seran divididas entre las tres Repúblicas en las proporciones correspondientes á la base fijada en el artículo 1o. de esta convencion, tan luego como se aseguren i liquiden tales créditos, acciones i derechos: la division se hará por la comision de ministros, ó por los respectivos gobiernos.

Artículo 27o. Para que puedan verificarse las liquidaciones de los créditos á que se contrae el artículo precedente, en los términos justos i á satisfaccion de todos los interesados, los gobiernos de las tres Repúblicas acordarán entre sí las medidas que sean mas conducentes al efecto.

Artículo 28o. Esta convencion será presentada, en la manera que separadamente se acuerde, al gobierno de la República del Ecuador, solicitando su accesion i la aprobacion i ratificacion constitucionales: si no se obtuviere esta dentro del término de cuatro meses, contados desde que se verifique el canje de las de la Nueva Granada i Venezuela, los gobiernos de dichas dos Repúblicas procederán á cumplir las estipulaciones de los artículos 5o. i 6o. en la parte que las conciernen, cancelando los vales por las sumas que cada una debe reconocer en ellos; como igualmente las que les son relativas en el artículo 12.

Artículo 29o. La presente convencion será ratificada por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva

Granada, con previo consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma; i por el Presidente i la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, con previo consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma; i las ratificaciones se canjearan en Bogotá en el término de ocho meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una i otra República hemos firmado i sellado con nuestros sellos respectivos la presente en Bogotá, a los veintitres dias del mes de diciembre del año de mil ochocientos treinta i cuatro, vigésimo cuarto de la independencia.

(L.S.)

Lino de Pombo

(L.S.)

Santos Michelena

I habiendo sido la mencionada *Convencion* debidamente ratificada por ambas partes, i canjeadas hoi las ratificaciones en esta ciudad de Bogotá con especial autorizacion lejislativa, por Lino de Pombo, Secretario de Estado del despacho del Interior i Relaciones Exteriores, i Santos Michelena, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del gobierno de Venezuela, por parte de sus respectivos gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la referida *Convencion* se publique i circule, á fin de que ella, i cada una de sus cláusulas i estipulaciones, tengan desde hoi fuerza de lei en la República, i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República i refrendado por el Secretario de Estado del despacho del Interior i relaciones exteriores, en Bogotá á siete de febrero de 1838.

(L.S.)

José Ignacio de Márquez

El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores

Lino de Pombo

CONVENCION

Entre la Nueva Granada i Venezuela.

*República de Venezuela.—Departamento de Relaciones Exteriores.—
Caracas 5 de mayo de 1835, 6 de la lei i 25 de la independencia.*

El infrascrito secretario de Estado en el despacho de relaciones estereiores, tiene la honra de dirigirse al honorable secretario en el mismo departamento de la Nueva Granada, poniendo en su conocimiento que la convencion concluida en Bogotá entre los plenipotenciarios de las dos Repúblicas el 23 de diciembre de 1834 sobre division de las deudas i acreencias de Colombia ha sido aprobada i consentida por el congreso de Venezuela, i que el presidente está pronto a ratificarla.

No teniendo actualmente el gobierno del infrascrito ningun ajente diplomático cerca del de la Nueva Granada, S.E. el presidente le ha ordenado proponer que el canje de las ratificaciones se verifique remitiendo los dos gobiernos por el correo, con las seguridades necesarias, la convencion ratificada. Aguarda, pues, para espedir el acto correspondiente, ser informado de que el gobierno de la Nueva Granada está dispuesto á lo mismo, i á convenir en el modo indicado de verificar el canje de las ratificaciones.

Con sentimientos de consideración es de US. mui atento obediente servidor.

Santos Michelena

Al honorable señor secretario de Estado en el departamento de relaciones estereiores de la Nueva Granada.

ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES ESPEDIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE LA NUEVA GRANADA, VENEZUELA I ECUADOR, DE LA CONVENCION DE 23 DE DICIEMBRE DE 1834, SOBRE RECONOCIMIENTO I DIVISION DE LOS CREDITOS ACTIVOS I PASIVOS DE COLOMBIA.

En la ciudad de Bogotá á veintidos de febrero de mil ochocientos treinta i ocho, vijésimo octavo de la independencia; se reunieron en la

oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Lino de Pombo, Secretario de Estado en el despacho del Interior i Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, Santos Michelena, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Venezuela, i Francisco Marcos, Ministro Plenipotenciario del Ecuador, con el objeto de canjear los dos primeros con el último las ratificaciones de la convencion de 23 de diciembre de 1834, sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia.

I habiendo exhibido el Ministro del Ecuador las actas orijinales de ratificacion, espedidas por el Presidente de dicha República, en virtud de un acto del Congreso de la misma, sancionado en 17 de abril del año de 1837, prestando su accesion i aprobacion constitucionales á la mencionada convencion, los comisionados de la Nueva Granada i Venezuela entregaron igualmente las ratificaciones espedidas por los gobiernos sus comitentes, hallándose todas conformes.

En fé de lo cual estienden i firman por triplicado la presente diligencia, que sellan con sus sellos particulares.

| | | |
|----------------------|-------------------------|-------------------------|
| (L.S.) | (L.S.) | (L.S.) |
| <i>Lino de Pombo</i> | <i>Santos Michelena</i> | <i>Francisco Marcos</i> |

CIRCULAR

Dirijiendo un ejemplar del decreto ejecutivo que promulga como lei de la República la convencion sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia.

República de la Nueva Granada.—Secretaría del Interior i Relaciones Exteriores.—Bogotá 23 de febrero de 1838.—Al Sr. gobernador de la provincia de...

De orden del Poder Ejecutivo acompaño á US. para su conocimiento un ejemplar impreso del decreto espedido con fecha 7 del corriente mes, promulgando como lei de la República la convencion sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia, concluida entre la Nueva Granada i Venezuela á 23 de diciembre de 1834, aprobada debidamente por las respectivas legislaturas, i cuyas ratificaciones se can-

jearon en esta ciudad entre las partes contratantes en el mismo día de la fecha del decreto.

Habiendo prestado su adhesión á la convencion citada el gobierno del Ecuador á virtud de un acto especial legislativo, ayer ha sido tambien canjeada con el Ministro Plenipotenciario de dicho gobierno acreditado cerca del nuestro: de manera que sus estipulaciones son ya obligatorias para las tres secciones independientes en que se dividió la antigua Colombia, i estas deben proceder simultáneamente á cumplirlas i ejecutarlas en todas sus partes.

Como el decreto ejecutivo á que hago referencia debe insertarse en la coleccion de las leyes que se espidan en el presente año, no se ha creído necesario hacer una edicion anticipada de él para circularlo; pero habiéndosele publicado oficialmente en la Gaceta del 11, US. avisara á los funcionarios i empleados de su dependencia, que es auténtico i esacto el tenor de él, i que como tal debe considerársele para los efectos legales; i se servirá además trascribirles la presente comunicacion.

Dios guarde á US.

Lino de Pombo

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de la Nueva Granada. No. 197, 1835 (5/7), p. 6; No. 335, 1838 (11/2), p. 1-2; No. 337, 1838 (25/2), p. 1.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 101-109.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 82-89.

Colombia. *Tratados 1880-1882. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático, Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 27-33.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 76-84.

Venezuela. *Tratados 1820-1927. Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 74-82.

CONVENIO ENTRE LA NUEVA GRANADA, ECUADOR
Y VENEZUELA PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS
ACREENCIAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26
DE LA CONVENCION DE 23 DE DICIEMBRE DE 1834

Bogotá, 16 de noviembre de 1838

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Rufino Cuervo*
POR ECUADOR, *Francisco Marcos*
POR VENEZUELA, *Santos Michelena*

Los Plenipotenciarios de Nueva Granada, Ecuador i Venezuela, reunidos con el objeto de acordar i estipular las medidas convenientes á fin de liquidar i cobrar las acreencias de la antigua República de Colombia, á que se refiere el artículo 26 de la Convencion de 23 de diciembre de 1834, habiendo examinado los poderes que les han conferido sus respectivos Gobiernos, con arreglo al artículo 27 de la misma Convencion, i hallándo-los bastantes i en la forma debida, convinieron en los artículos siguientes.

Artículo primero. Se encarga i pone al cuidado de los Ministros ó agentes de las tres Repúblicas, residentes en Londres, la liquidacion i demanda de los créditos activos que van á espresarse.

1o. El de cuatrocientas dos mil noventa i nueve libras esterlinas diez chelines tres peniques, á que asciende el balance que resultó contra la casa de B. A. Goldschmidt i compañía, como banquero de Colombia en Londres, i sus correspondientes intereses.

2o. El de la cantidad á que montan los reparos, glosas i observaciones hechas por el señor Manuel José Hurtado, Ministro de la República antedicha en Londres, á la cuenta que como contratistas del empréstito de 1822, presentaron los señores Herring, Graham i Powles, á cuyo pago i el de sus intereses, se obligaron por el artículo 4o. del contrato de 1o. de abril de 1824.

3o. El de trescientas libras esterlinas que anticipó el mismo señor Hurtado para la construccion de una máquina de amonedacion, que no llegó á remitirse á Colombia; i

4o. Cualesquiera otros que resulten á favor de esta República en Europa, por razon de contratos celebrados por sus agentes ó por otro motivo.

Artículo segundo. En la liquidacion i demanda de los créditos mencionados, procederán de acuerdo los tres Ministros, ó dos de ellos solamente, si alguno llegare á faltar por cualquiera causa; i quedando uno, este procederá por sí solo. Al efecto los Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador i Venezuela les autorizarán, de la manera conveniente á los intereses nacionales, asi para emplear los medios judiciales, como para someter estos negocios á la decision de árbitros de derecho, ó á la de amigables componedores, i para entrar en transacciones i arreglos con los deudores, pudiendo admitir á estos vales de deuda colombiana extranjera por su valor corriente, en pago del todo ó parte de sus deudas.

Artículo tercero. Los créditos contra las Repúblicas del Perú i Bolivia por los ausilios que les prestó Colombia para conseguir su independenciam, serán liquidados por el Plenipotenciario que nombre el Gobierno de la Nueva Granada, dandole copias autorizadas del presente Protocólo, que le servirá de bastante autorizacion por parte del Ecuador i de Venezuela.

Artículo cuarto. Tanto á los Ministros residentes en Londres, como al que se encargue de la liquidación de las acreencias contra el Perú i Bolivia, se les suministrarán por el Gobierno granadino todos los documentos, cuentas i noticias que existan en los archivos colombianos, con relacion á los créditos arriba mencionados.

Artículo quinto. Practicadas las liquidaciones i asegurado el cobro de los mismos créditos, se pasará la debida noticia por los encargados de estas operaciones, á los Gobiernos de la Nueva Granada, Ecuador i Venezuela, á fin de que cada uno disponga, como lo tenga por conveniente, de la parte que le corresponda, segun la base de division establecida en la Convencion de 23 de diciembre de 1834.

Artículo sexto. Segun esta misma base i en la misma proporcion, se pagarán por las tres Repúblicas los gastos que se causen en el pago del sueldo i viático del comisionado que debe ir al Perú i Bolivia, el de sus oficiales i escribientes, i cualesquiera otros que se consideren necesarios para llenar el objeto de su comision, encargándose el Gobierno granadino de hacer estas anticipaciones, con calidad de ser reintegrado por los del Ecuador i Venezuela, en la parte que les toque. Los gastos que se hagan en la liquidacion i arreglo de los créditos colombianos en Europa, serán acordados i satisfechos por los Ministros de las tres Repúblicas, residen-

tes en Londres, en los términos en que convengan sobre la base antes indicada.

Artículo séptimo. El presente Protocolo será presentado á los Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador i Venezuela para su aprobacion, i obtenida que sea, los Plenipotenciarios se la notificarán recíprocamente dentro del mas corto término posible.

Bogotá, á 16 de noviembre de 1838.

(L.S.) (L.S.) (L.S.)
Rufino Cuervo F. Marcos Santos Michelena

I habiendo sido aprobado por el Congreso de la Nueva Granada el referido Convenio, notificada su aprobacion por las tres partes contratantes, conforme á lo estipulado en el artículo 7o., i debidamente ratificado.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el referido Convenio se publique i circule, á fin de que él i cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República, i sean fiel i religiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho del Interior i Relaciones Exteriores, en Bogotá, á 1o. de julio de 1839.

(L.S.)
José Ignacio de Márquez
Por S. E. el Presidente de la República
El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores
P. A. Herran

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de la Nueva Granada. No. 408, 1839 (7/7), p. 1

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910.* Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 113-114.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia.* Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 90-91.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 33-34.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 84-85.

30

CONVENCIÓN ENTRE LAS REPÚBLICAS DE VENEZUELA, ECUADOR Y NUEVA GRANADA PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE SUS HABITANTES

Bogotá, 24 de noviembre de 1838

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Pedro Alcántara Herrán*
POR VENEZUELA, *Santos Michelena*
POR ECUADOR, *Francisco Marcos*

Habiendo existido siempre, i debiendo existir perpetuamente íntima union i cordial amistad entre las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador i Venezuela, i habiéndose formado relaciones de comercio é intereses i conexiones de familia entre sus pueblos i habitantes durante el tiempo que estuvieron unidas por un mismo pacto social; cuyas relaciones i vínculos conviene estrechar mas i mas por medio de una pronta i fácil comunicacion de los unos i de los otros reciprocamente: las tres Repúblicas han acordado establecer por una convencion las reglas que al efecto deben observar.

Con tan importante fin el Presidente de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes á Pedro Alcántara Herran, Secretario de Estado en el Despacho del Interior i Relaciones Exteriores, el Presidente del Ecuador á Francisco Marcos su Ministro Plenipotenciario, i el Vicepresidente de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, su Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario, quienes despues de haber-

los canjeado i encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. Las comunicaciones de los tres Gobiernos entre sí i para sus agentes diplomáticos acreditados cerca de cualquiera de ellos, i las de estos para sus respectivos Gobiernos, serán conducidas por los correos i postas de las tres Repúblicas, i no se cobrará en sus estafetas derecho alguno por este servicio.

Artículo segundo. Del propio modo i con la misma franquicia, se conducirán todos los diarios, periódicos i panfletos, los cuerpos de leyes i demás impresos que uno de los Gobiernos remita á otro, i á sus agentes diplomáticos, i estos á sus respectivos constituyentes.

Artículo tercero. Será libre i quedará á opcion de los habitantes de cualquiera de las tres Repúblicas franquear ó no su correspondencia con los habitantes de las otras. En el primer caso el derecho de francatura, se pagará en la estafeta en donde se introduzca con arreglo á la tarifa del pais, i solo hasta la frontera, debiendo seguir á su destino i ser entregada sin exijir mas derechos; i en el último se pagará el derecho de porte en la estafeta donde se entregue la correspondencia, que será únicamente el que señale la tarifa del respectivo pais, calculado desde su frontera.

Artículo cuarto. Los diarios, periódicos i panfletos impresos cuyo peso no esceda de cuatro onzas, que los habitantes de una de las tres Repúblicas envíen á los de las otras, no pagarán porte alguno. Los impresos, sean diarios, periódicos ú otros que escedan de dicho peso, pagarán el porte segun la tarifa del pais donde se encaminen ó entreguen, observándose para su cobro, bien sea que vayan *francos* ó á *debe*, lo establecido en el artículo anterior acerca de la corespondencia epistolar.

Artículo quinto. Será obligacion de las estafetas de las tres Repúblicas enviar á su destino la correspondencia é impresos que por ellas se dirijan á otros paises limítrofes ó ultramarinos, i de estos á cualquiera de las tres Repúblicas. Pero en el primer caso dicha corespondencia i los impresos pasivos serán franqueados en el pais de donde se remitan, conforme á las reglas establecidas en los artículos 3o. i 4o.

Artículo sexto. La duracion de la presente convencion será de doce años contados desde que se verifique el canje de las ratificaciones; mas si ninguna de las partes contratantes notificare á las otras al espirar dicho término su intencion de reformar cualquiera de las cláusulas en ella

contenidas, continuará en observancia hasta un año despues que se haga la notificacion.

Artículo séptimo. La presente convencion será ratificada por los Presidentes ó encargados del Poder Ejecutivo en las tres Repúblicas, previa la aprobacion de las respectivas lejislaturas, i serán canjeadas en Bogotá en el término de nueve meses, contado desde este dia ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador i Venezuela, hemos firmado las presentes i puesto nuestro sello respectivo.

Dadas en la ciudad de Bogotá, á los veinticuatro dias del mes de noviembre de 1838.

(L.S.) (L.S.) (L.S.)
P. A. Herrán F. Marcos Santos Michelena

I habiendo sido la mencionada convencion debidamente ratificada por las tres partes, i canjeadas hoi las ratificaciones en esta ciudad de Bogotá con especial autorizacion lejislativa, por Tomás Cipriano de Mosquera, Secretario de Estado en el Despacho de Guerra i Marina, i encargado temporalmente del del Interior i Relaciones Exteriores, Pedro Carbo, Encargado de negocios del Gobierno del Ecuador, i Santos Michelena, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario del de Venezuela, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la referida *Convencion* se publique i circule, á fin de que ella, i cada una de sus cláusulas i estipulaciones, tengan desde hoi fuerza de lei en la República, i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra i Marina, encargado temporalmente del del Interior i Relaciones Exteriores, en Bogotá á 27 de julio de 1839.

(L.S.)
J. I. de Márquez

Por S. E. el Presidente de la República. El Secretario de Guerra i Marina, encargado temporalmente del Despacho del Interior i Relaciones Exteriores.

T. C. de Mosquera

**ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCION
CONCLUIDA ENTRE LAS REPUBLICAS DE LA NUEVA GRANADA,
ECUADOR I VENEZUELA A 24 DE NOVIEMBRE DE 1838,
PARA FACILITAR LA COMUNICACION RECIPROCA ENTRE LOS
GOBIERNOS I HABITANTES DE DICHAS TRES REPUBLICAS**

En la ciudad de Bogotá, á 27 de julio de 1839, vijésimo nono de la independencia, se reunieron en la oficina del Despacho de la Secretaría del Interior i Relaciones Exteriores, Tomás Cipriano de Mosquera, Secretario de Estado en el Despacho de Guerra i Marina, i encargado temporalmente del del Interior i Relaciones Exteriores del Gobierno de la Nueva Granada, Pedro Carbo, Encargado de negocios del Gobierno del Ecuador, i Santos Michelena, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Venezuela, con el objeto de canjear las ratificaciones de la convencion concluida en esta capital por Plenipotenciarios de las tres Repúblicas á 21 de noviembre de 1838, para facilitar la comunicacion recíproca entre los Gobiernos i habitantes de dichas tres Repúblicas.

I habiendo presentado los actos oriijinales de ratificacion de sus Gobiernos respectivos, i halládoslos en la forma acostumbrada, se hicieron mútua entrega i cambio de dichos instrumentos.

En fé de lo cual estienden por triplicado la presente diligencia, que firman i sellan con sus sellos particulares.

(L.S.) (L.S.) (L.S.)
T. C. de Mosquera Pedro Carbo Santos Michelena

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de la Nueva Granada. No. 411, 1839 (28/7), p. 1.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 115-117.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 92-93.

Colombia. *Tratados 1880-1882. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 34-35.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 86-88.

Venezuela. *Tratados 1820-1927. Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 108-109.

31

CONVENCIÓN PROVISORIA DE COMERCIO Y
NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE LA
NUEVA GRANADA Y SU MAJESTAD EL REY
DE LOS FRANCESES⁽¹⁾

Bogotá, 18 de abril de 1840

Firmantes:
POR NUEVA GRANADA, *Eusebio Borrero*
POR FRANCIA, *Juan Bautista Luis*
Baron Gros

La República de la Nueva Granada, i Su Majestad el Rei de los franceses, estando igualmente animados del deseo de regularizar la existencia de las numerosas relaciones de comercio que se han establecido hace algunos años entre dicha República de la Nueva Granada, i los Estados i posesiones de Su Majestad el Rei de los franceses, de favorecer su